



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024

Asunto: Se determina su situación fiscal en materia de Comercio Exterior

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2024

C. Eduardo Alberto Mejía García

Tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera que fue localizada en Calle Rio Lerma, número exterior 140, número interior B, colonia Cuauhtémoc, Código Postal 06500, Demarcación Territorial Cuauhtémoc Ciudad de México.

(Notificación por estrados)

Esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8, 21, apartado A, numeral 5 y el TRIGÉSIMO de los artículos transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 12, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México; artículos 1º, 2º, 3º, 7º fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, III, V, IX, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 2, primer párrafo, fracción V, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México; y artículo 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X y XXXIX y 155 de la Ley Aduanera; y 63 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior, de conformidad a lo siguiente:

1.- En ejecución de la orden de visita domiciliaria número CVD0900007/24, contenida en el oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVD00007/24, de fecha 25 de julio de 2024, dirigida al C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías localizadas en el domicilio ubicado en Calle Rio Lerma, número exterior 140, número interior B, colonia Cuauhtémoc, Código Postal 06500, Demarcación Territorial Cuauhtémoc Ciudad de México, girada por la Directora Ejecutiva de Investigación y Programación en Comercio Exterior, adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 38, primer párrafo, fracción VI, 42, párrafo primero, fracción V, inciso e) y segundo párrafo del citado numeral, en relación con el 43, 45, así como 49 del Código Fiscal de la Federación; artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos PRIMERO, SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, incisos b) y d), TERCERA, CUARTA, OCTAVA, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d) y NOVENA, párrafo primero del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones I, II, III y XII del Anexo 1 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y

Página 1 de 57

KEGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024

C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 05 de febrero de 2017; artículos 3°, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, 2, 3, fracciones I, II, X, XI, XVI, y XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VIII, XLIX y VIGÉSIMO SÉPTIMO de los Artículos Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 2°, primer párrafo, fracción IV, 6 y 7, primer párrafo, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, artículos 1°, 2°, 3°, 7°, primer párrafo, fracción II, inciso B), numeral 4, subnumeral 4.1, 4.4; 28, fracciones X, XII y XXIX, 19, primer párrafo, fracción V, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, III, IV, VI, VII, XXVII y XXXVII, 90, fracción III BIS, fracción V; lo anterior, para que en términos de las facultades conferidas en el artículo 91 primer párrafo, fracciones I, incisos a), b) y c), II, III, IV, V, V BIS, XI, XII, XV, XVII y XIX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y en los artículos 60, 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XVI y XXXIX, 150, 151 y 155 de la Ley Aduanera; artículos 33, último párrafo, 38, primer párrafo, fracción VI del Código Fiscal de la Federación se practicó la visita domiciliaria, en donde se localizaron mercancías de origen y procedencia extranjera consistente en VAPEADORES Y ACCESORIOS; los cuales son de procedencia extranjera y se encontraban en poder del C. Eduardo Alberto Mejía García, en su carácter de tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera.

Asimismo, se hizo constar en el mismo acto por parte del personal verificador que el tenedor de la mercancía, quien dijo llamarse Eduardo Alberto Mejía García, manifestó su voluntad de darse por notificado de la citada orden, motivo por el cual el personal verificador procedió a dar lectura y explicación del contenido y alcance de la orden número CVD0900007/24, contenida en el oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVD00009/24 de fecha 25 de julio de 2024.

Por lo que previa lectura y explicación del contenido y alcance de la orden que nos ocupa, el personal verificador, procedió a entregar al tenedor de la mercancía localizada en el domicilio ubicado en Calle Río Lerma, número exterior 140, número interior B, colonia Cuauhtémoc, Código Postal 06500, Demarcación Territorial Cuauhtémoc Ciudad de México, la Orden de Visita Domiciliaria número CVD0900007/24, contenida en el oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVD00007/24 de fecha 25 de julio de 2024, girada y firmada autógrafamente por la Directora Ejecutiva de Investigación y Programación en Comercio Exterior adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dirigida al C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías localizadas en el domicilio ubicado en Calle Río Lerma, número exterior 140, número interior B, colonia Cuauhtémoc, Código Postal 06500, Demarcación Territorial Cuauhtémoc Ciudad de México, haciendo la formal entrega de la misma, así como de un ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente auditado, en propia mano, para lo cual, le fue explicado su contenido y alcance jurídico, quien, para constancia de recibido, en las originales de la misma estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: *"Prevía Identificación del personal Visitador Recibo Original de la presente Orden con firma autografa de quien la emite previa lectura y explicación de su contenido y alcance así mismo Recibo la carta de los derechos del contribuyente y folleto anticorrupción."* (sic), seguido de su nombre *"Eduardo Alberto Mejía García"* (sic), su cargo *"Supervisor"*, la fecha *"25/07/2024"* (sic), hora de recepción *"15:02 hrs"* (sic) y su firma autógrafa.

Acto continuo, el personal verificador requirió al C. Eduardo Alberto Mejía García, tenedor de la mercancía localizada en el domicilio ubicado en Calle Río Lerma, número exterior 140, número interior B, colonia Cuauhtémoc, Código Postal 06500, Demarcación Territorial Cuauhtémoc Ciudad de México, para que en ese mismo acto exhibiera la documentación que amparara la legal importación, estancia o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera, localizadas en el domicilio ubicado en Calle Río Lerma, número exterior 140, número interior B, colonia Cuauhtémoc, Código Postal 06500, Demarcación Territorial Cuauhtémoc Ciudad de México, así como la inscripción al Registro Federal del Contribuyente.

Derivado de lo anterior, los verificadores apercibieron al C. Eduardo Alberto Mejía García, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, que de no proporcionar documentación correspondiente, el personal visitador procedería a emplear la medida de apremio prevista en el artículo 40, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación, haciéndole en este acto de su



Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024

conocimiento el contenido de dicho precepto legal, mismo que se cita a continuación: *"Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden: ... I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública II. ... III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código, conforme a las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria."*

Asimismo el C. Eduardo Alberto Mejía García, tenedor de la mercancía localizada en el domicilio ubicado en Calle Río Lerma, número exterior 140, número interior B, colonia Cuauhtémoc, Código Postal 06500, Demarcación Territorial Cuauhtémoc Ciudad de México, no exhibió documentos que acrediten la legal posesión de la mercancía que se encuentra enajenado en el domicilio señalado en la Orden de Visita Domiciliaria número CVD0900007/24, contenida en el oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVD00007/24 de fecha 25 de julio de 2024 ni la inscripción al Registro Federal del Contribuyente correspondiente al local comercial visitado.

Motivo por el cual el personal verificador asentó que el compareciente no aportó documentación alguna que acreditara la legal estancia y tenencia de la mercancía de procedencia extranjera, por lo que el personal visitador procedió a emplear la medida de apremio prevista en el artículo 40, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en apego a lo establecido en el artículo 40-A, párrafo primero fracciones I, incisos b) y III párrafos primero, penúltimo y último del Código de la Federación vigente, que a la letra señala:

"Artículo 40-A. El aseguramiento precautorio de los bienes o la negociación de los contribuyentes o responsables solidarios, a que se refiere la fracción III del Artículo 40 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente: ... I. Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 40 de este ordenamiento, salvo en los casos siguientes: ... b) Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares. III. El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente: ... Tratándose de las visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento se practicará sobre las mercancías que se enajenen en dichos lugares, (...) sin que sea necesario establecer un monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos..."

Iniciando la extracción de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en el local comercial del domicilio ubicado en: Calle Río Lerma, número exterior 140, número interior B, colonia Cuauhtémoc, Código Postal 06500, Demarcación Territorial Cuauhtémoc Ciudad de México, toda vez que no exhibió los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que se enajenan en el domicilio del local comercial visitado, por lo que las mercancías serán trasladadas al Recinto Fiscal de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México ubicado en Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad, con el objeto de proceder al levantamiento de su inventario físico y continuar con la instrumentación del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cumpliendo las formalidades a que se refiere el artículo 150 de la Ley Aduanera.

Por lo que siendo las 15:17 horas del 25 de julio de 2024, se suspendió el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 25 de julio de 2024, a efecto de que en las oficinas que ocupa el Recinto Fiscal, se continúe con la diligencia iniciada al amparo de la Orden de Visita Domiciliaria número CVD0900007/24, contenida en el oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVD00007/24, de fecha 25 de julio de 2024.



Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024

Posteriormente, siendo las 17:35 horas del 25 de julio de 2024, los visitadores adscritos a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en compañía de los testigos, se constituyeron en el domicilio que ocupa el Recinto Fiscal ubicado en Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad, a efecto de continuar con la verificación física y documental de la mercancía de origen y procedencia extranjera sujeta a revisión.

Acto seguido siendo las 17:55 horas del 25 de julio de 2024, y toda vez que el C. Eduardo Alberto Mejía García, ni persona alguna, que hasta el momento se haya apersonado en las instalaciones de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, por lo que los visitadores en compañía de los testigos, procedieron a levantar el inventario físico de las mercancías de origen y procedencia extranjera que localizaron en el domicilio ubicado en Calle Río Lerma, número exterior 140, número interior B, colonia Cuauhtémoc, Código Postal 06500, Demarcación Territorial Cuauhtémoc Ciudad de México.

Se hizo constar por parte del personal verificador que para los Caso Único, del apartado de Inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, no existe valoración alguna, toda vez que el C. Eduardo Alberto Mejía García no aportó documentación, razón por la cual no acreditó la legal estancia, tenencia o importación en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera contenidas en el Caso Único, razón por la cual incumple con lo previsto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera que señala:

"ARTICULO 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos: I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo... II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría. III. Comprobante fiscal digital que deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación..."

Irregularidad que se considera infracción en términos de la Ley Aduanera y se presume cometida la infracción señalada en el artículo 179, de la Ley Aduanera, que señala: "Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país...", sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad a la Ley Aduanera, motivo por el cual, se considera que los hechos antes mencionados actualizan la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera que señala: "Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: ...III.- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia..."

Por otro lado, se hizo constar, por parte del personal verificador que las mercancías embargadas precautoriamente quedaron depositadas en el Recinto Fiscal de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ubicado en Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad, y a disposición de la citada Coordinación Ejecutiva de Verificación y Comercio Exterior, y bajo la guarda y custodia de la Subdirección del Recinto Fiscal de la referida.

2.-El personal visitador, de conformidad con lo establecido en los artículos 150 y 155 de la Ley Aduanera, hizo constar el Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, en la cual señalo que el C. Eduardo Alberto Mejía García, contaba con un plazo de 10 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024

Aduanera, para que ofreciera las pruebas y alegatos a que su derecho conviniera, ante la Coordinación Ejecutiva de Verificación y Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con domicilio en Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad.

3.-No habiendo más hechos que hacer constar siendo las 19:50 horas del día 25 de julio de 2024, se dio por terminada la diligencia y se asentó por el personal visitador que el C. Eduardo Alberto Mejía García, en su carácter de tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera no se apersonó en las instalaciones de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ubicado en Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad, para continuar con la verificación de la mercancía, por lo que las actas fueron firmadas por el personal visitador y los testigos.

Toda vez que el C. Eduardo Alberto Mejía García, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, no se apersonó en las instalaciones del Recinto Fiscal de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, para dar continuidad a la verificación de la mercancía de procedencia extranjera, en consecuencia, se conoció que no existió persona alguna que exhibiera documentación con la que se pretendiera amparar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera, contenida en el CASO ÚNICO: 168 piezas de vapeadores, varias marcas, varios tipos, de origen y procedencia extranjera, 2 juegos (2 piezas) de vapeadores marca Elfbar, varios tipos, de origen y procedencia extranjera, 1 pieza de batería para vapeador, marca Lookah, de origen y procedencia extranjera, 1 piezas de bobina de malla de repuesto, marca Vapresso, de origen y procedencia extranjera, 2 piezas de repuesto de vapeador, varias marcas, varios tipos, de origen y procedencia extranjera y 2 juegos (2 piezas) de repuesto de vapeador, varias marcas, de origen y procedencia extranjera descrita en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio el 26 de marzo de 2024 y conclusión el 27 de marzo de 2024, presumiéndose la actualización de las causales de embargo precautorio señaladas en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera; por lo que el día 25 de julio de 2024, se levantó el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera concluyéndose el 25 de julio de 2024, la cual quedó legalmente notificada por estrados el día 12 de agosto de 2024, tomándose en cuenta, que para el cómputo de diez días se contaron los días 29, 30 y 31 de julio de 2024, así como los días 01, 02, 05, 06, 07, 08 y 09 de agosto de 2024, por ser hábiles, descontándose los días 27 y 28 de julio de 2024, así como los días 03 y 04 de agosto de 2024, por ser inhábiles de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera.

4.-De conformidad con lo establecido en los artículos 150 y 155 de la Ley Aduanera, el personal visitador hizo constar el Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, haciendo de conocimiento al C. Eduardo Alberto Mejía García, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio que contaba con un plazo de diez días hábiles computados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera para presentar las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

Dicho plazo inició el 14 de agosto de 2024 y feneció el 27 del mismo mes y año, lo anterior, de conformidad con los artículos 150 y 155, de la Ley Aduanera, que en su parte conducente refieren lo siguiente:

"Artículo 150. Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.

Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga..."

Página 5 de 57

KEGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024

"Artículo 155. Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitantes procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de esta Ley. El acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas. En este supuesto, el visitado contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta, para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación..."

Luego entonces, los diez días hábiles para el ofrecimiento de pruebas y alegatos a que el contribuyente tenía derecho, se computaron a partir del 14 de agosto de 2024 y feneció el 27 del mismo mes y año, contándose para tales efectos el 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26 y 27 de agosto de 2024, por ser hábiles, descontándose los días 17, 18, 24 y 25 de agosto 2024, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente aplicado de manera supletoria como lo establece el artículo 1 de la Ley Aduanera.

5.- Mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1154/2024 de fecha 15 de agosto de 2024, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, designó perito dictaminador, y mediante diverso SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1155/2024 de misma fecha, solicitó el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio, derivado de la orden de visita domiciliaria número CVD0900007/24, de fecha 25 de julio de 2024, contenida en el oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPE/CVD00007/24.

6.- Mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/170/2024, de fecha 29 de agosto 2024, la Subdirección del Recinto Fiscal, solicitó la remisión de documentación presentada por el contribuyente a fin de estar en posibilidad de emitir el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana respecto de la orden de visita domiciliaria número CVD0900007/24.

7.- Por lo que mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1282/2024, de fecha 02 de septiembre de 2024, esta Dirección de Procedimientos Legales, informó que no contaba con documentación alguna por parte del Propietario, Poseedor y/o Tenedor, de la mercancía de origen y procedencia extranjera, relacionada con la orden de visita domiciliaria número CVD0900007/24.

8.-Mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/184-BIS/2024, de fecha 09 de septiembre de 2024, la Subdirección del Recinto Fiscal, remitió a esta Dirección de Procedimientos el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana respecto de la orden de visita domiciliaria número CVD0900007/24, mismo que se dio a conocer al C. Eduardo Alberto Mejía García, tenedor de las mercancías de origen y procedencia mediante oficio SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1371/2024 de fecha 12 de septiembre de 2024.

9.-Que esta autoridad cuenta con un plazo de cuatro meses para dictar la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 155 de la Ley Aduanera vigente, que establece lo siguiente:

"ARTICULO 155. Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitantes procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de esta Ley. El acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas. En este supuesto, el visitado contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta, para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024

cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

En los casos de visita domiciliaria, no serán aplicables las disposiciones de los artículos 152 y 153 de esta Ley"

(Énfasis añadido)

Siendo así y toda vez que el término legal de los cuatro meses dispuesto por el artículo 155, de la Ley de la materia, se contará a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, y una vez que hayan vencido los plazos para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 155 del mismo ordenamiento legal o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas; por lo que en el caso que nos ocupa tenemos que el C. Eduardo Alberto Mejía García, tenedor de la mercancía localizada en el domicilio ubicado en Calle Rio Lerma, número exterior 140, número interior B, colonia Cuauhtémoc, Código Postal 06500, Demarcación Territorial Cuauhtémoc Ciudad de México, quedó legalmente notificado por estrados del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día 12 de agosto de 2024, en términos de lo dispuesto por el artículo 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación; de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo tanto, el plazo para dictar la resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en el que se actúa, mismo que se computa a partir que se haya vencido el plazo para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos de los interesados y se haya integrado el expediente administrativo en que se actúa, y toda vez que el C. Eduardo Alberto Mejía García, tenedor de la mercancía localizada en el domicilio ubicado en Calle Rio Lerma, número exterior 140, número interior B, colonia Cuauhtémoc, Código Postal 06500, Demarcación Territorial Cuauhtémoc Ciudad de México, se tuvo por legalmente notificado por estrados del Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día 12 de agosto de 2024, surtiendo todos sus efectos legales al día siguiente hábil, es decir, el 13 de agosto de 2024, tal y como lo establece el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, y tomándose en cuenta su plazo para ofrecer pruebas y alegatos, en el cual se contaron los días 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26 y 27 de agosto de 2024, por ser hábiles, descontándose los días 17, 18, 24 y 25 de agosto 2024, por ser inhábiles, de conformidad al artículo 150 de la Ley Aduanera, y 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, por lo que toda vez que el día 27 de agosto de 2024, fue el último día para la presentación de pruebas y alegatos, se tiene por vencido el plazo para la presentación de pruebas y alegatos y al día siguiente, es decir el día 28 de agosto de 2024, fecha en que esta Autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la Ley Aduanera declaró integrado el expediente Administrativo en Materia Aduanera que se resuelve, precepto legal que a la letra señala: "Artículo 155 ... Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. ...". Por lo tanto, el plazo para dictar resolución al procedimiento administrativo en que se actúa corre a partir del día siguiente al que se tuvo por debidamente integrado el expediente es decir del 28 de agosto de 2024 al 28 de diciembre de 2024, sin embargo, y en virtud que el día 28 de diciembre de 2024, se trata de un día inhábil de conformidad al artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece "... No obstante, lo dispuesto se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil ..."; motivo por el cual, el plazo para dictar resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en que se actúa, se prorrogará al día hábil siguiente feneciendo así el día 30 de diciembre de 2024.

En vista de lo anterior, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de emitir resolución definitiva en términos de los siguientes:

Página 7 de 57

KEGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024

CONSIDERANDOS

Del análisis y valoración de la documentación que integra el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente, se desprende lo siguiente:

I.- En virtud de no haberse acreditado la legal estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera localizada en el local comercial del domicilio ubicado en: Calle Río Lerma, número exterior 140, número interior B, colonia Cuauhtémoc, Código Postal 06500, Demarcación Territorial Cuauhtémoc Ciudad de México, toda vez que no se presentó la documentación que acreditara la legal estancia y/o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera descrita en el Caso único, referida en el artículo 146 de la Ley Aduanera, el personal verificador levantó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 25 de julio de 2024, y fecha de conclusión el mismo día, legalmente notificada por estrados el 12 de agosto de 2024.

Por lo anterior, se otorgó al C. Eduardo Alberto Mejía García, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio, el plazo legal de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la cual fue legalmente notificada por estrados el 12 de abril de 2024, por lo que el plazo de 10 días hábiles para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, dicho plazo inició el 14 de agosto de 2024 y feneció el 27 del mismo mes y año, para que expresara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes ante esta Autoridad; sin embargo, **no fue presentada prueba o alegato alguno**, tendientes a desvirtuar las irregularidades que fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, precluyendo su derecho legal para presentarlos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera en vigor, en relación con lo dispuesto por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación. Por lo que se tienen por ciertos los hechos observados en dicha acta.

Asimismo, se señala que con el objeto de no violentar el derecho de audiencia de los gobernados, señalado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, esta Autoridad llevó a cabo la búsqueda en el archivo y en el área de recepción de esta dependencia y **no localizó promoción alguna presentada** por la interesada; por lo que, al precluir su derecho a presentar las mismas, se procede a emitir la presente Resolución Administrativa, con los elementos de convicción que integran el expediente en que se actúa.

II.- Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad procede a determinar la responsabilidad del C. Eduardo Alberto Mejía García, tenedor de la mercancía, inventariadas en el CASO ÚNICO: 168 piezas de vapeadores, varias marcas, varios tipos, de origen y procedencia extranjera, 2 juegos (2 piezas) de vapeadores marca Elfbar, varios tipos, de origen y procedencia extranjera, 1 pieza de batería para vapeador, marca Lookah, de origen y procedencia extranjera, 1 pieza de bobina de malla de repuesto, marca Vapopresso, de origen y procedencia extranjera, 2 piezas de repuesto de vapeador, varias marcas, varios tipos, de origen y procedencia extranjera y 2 juegos (2 piezas) de repuesto de vapeador, varias marcas, de origen y procedencia extranjera, dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, ya que no se presentaron pruebas y alegatos con las cuales desvirtuara dichas irregularidades respecto de la mercancía del Caso Único. Se le tiene como responsable directo, en término del artículo 52, primer y cuarto párrafos, fracción I de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señala:

"Artículo 52. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley. ...

Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:



Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024

I. *El propietario o el tenedor de las mercancías.*

(Énfasis añadido)

...

III.- En virtud de lo anterior, esta Autoridad procede a determinar las obligaciones que incumplió el C. Eduardo Alberto Mejía García, tenedor de la mercancía, embargada e inventariada en el Caso Único, considerando el dictamen de determinación, naturaleza, estado, origen, clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera, sujeta al procedimiento que nos ocupa, emitido por la Perito Dictaminador, proporcionado a la Dirección de Procedimientos Legales por oficio SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/184-BIS/2024 de fecha 09 de septiembre de 2024 y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera, emitió el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA0900049/24, en los siguientes términos:

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª y 10ª de las complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022, y sus posteriores modificaciones.

I.- Descripción de la mercancía.

La mercancía contenida en el inventario del Caso Único se trata de:

Vapeadores y partes de vapeadores.- Son productos con sistema electrónico inhalador de administración de nicotina, diseñados para simular el consumo de tabaco sin quemarlo directamente, Estos dispositivos utilizan una resistencia, batería para calentar y vaporizar una solución líquida, representando un sustituto al tabaco tradicional.

Conforme a la estructura de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, podemos enlistar a las mercaderías en cuestión de la siguiente manera:

1. Vapeadores.

1.1 Vapeadores (sistemas electrónicos de administración de nicotina).

1.1 Repuestos de vapeadores, Bobinas de malla y batería para vapeadores.

II.-Clasificación arancelaria para las mercancías del Caso Único:

Clasificación Arancelaria -
Nivel Sección

Sección XVI

*"MAQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES;
APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO,
APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y
SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS
DE ESTOS APARATOS."*

**Notas.*

1. Esta Sección no comprende:



Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024

a) las correas transportadoras o de transmisión de plástico del Capítulo 39, o de caucho vulcanizado (partida 40.10) y demás artículos de los tipos utilizados en máquinas o aparatos mecánicos o eléctricos o para otros usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);

b) los artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado (partida 42.05) o de peletería (partida 43.03); c) las canillas, carretes, bobinas y soportes similares, de cualquier materia (por ejemplo: Capítulos 39, 40, 44 ó 48 o Sección XV);

d) las tarjetas perforadas para mecanismos Jacquard o máquinas similares (por ejemplo: Capítulos 39 ó 48 o Sección XV);

e) las correas transportadoras o de transmisión, de materia textil (partida 59.10), así como los artículos para usos técnicos de materia textil (partida 59.11);

f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituídas) de las partidas 71.02 a 71.04, así como las manufacturas constituidas totalmente por estas materias, de la partida 71.16, excepto, sin embargo, los zafiros y diamantes, trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptadores (partida 85.22);

g) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

h) los tubos de perforación (partida 73.04);

ij) las telas y correas sin fin, de alambre o tiras metálicas (Sección XV);

k) los artículos de los Capítulos 82 u 83;

l) los artículos de la Sección XVII;

m) los artículos del Capítulo 90;

n) los artículos de relojería (Capítulo 91);

o) los útiles intercambiables de la partida 82.07 y los cepillos que constituyan partes de máquinas (partida 96.03); los útiles intercambiables similares que se clasifican según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: Capítulos 40, 42, 43, 45 ó 59, o partidas 68.04 ó 69.09);

p) los artículos del Capítulo 95;

q) las cintas para máquina de escribir y cintas entintadas similares, incluso en carretes o cartuchos (clasificación según la materia constitutiva o en la partida 96.12 si están entintadas o preparadas de otro modo para imprimir), así como los monopies, bípodes, trípodes y artículos similares, de la partida 96.20.

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de los artículos comprendidos en las partidas 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 u 85.47) se clasifican de acuerdo con las siguientes reglas:

a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los Capítulos 84 u 85 (excepto las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 84.87, 85.03, 85.22, 85.29, 85.38 y 85.48) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;

b) cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas 84.79 u 85.43), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o estas máquinas o, según los casos, en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida 85.17 como a los de las partidas 85.25 a 85.28 se clasifican en la partida 85.17;

c) las demás partes se clasifican en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38, según los casos, o, en su defecto, en las partidas 84.87 u 85.48.

3. Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasifican según la función principal que caracterice al conjunto.

4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice.

5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85."

Notas Nacionales-

Página 10 de 57

KEGG



Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024

Nivel Capítulo
Capítulo 85

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

"MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS"

"Nota Nacional:

1. No obstante, lo dispuesto en la Nota 1, inciso k) de la Sección XVI de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, las herramientas y artículos necesarios para el montaje o mantenimiento con las que normalmente se comercializan las máquinas, se clasifican con ellas siempre que se presenten simultáneamente para su importación o exportación."

"Notas Nacionales:

1. Para efectos de este Capítulo:

a) La expresión "circuito(s) modular(es)" significa: un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados, y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta Nota, el término "elementos activos" comprende diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y micro ensamblados de la partida 85.42.

b) La expresión "alta definición" aplicada a aparatos de la partida 85.28 y a tubos de rayos catódicos, se refiere a los bienes que tengan:

A. Un espectro de pantalla, cuya relación sea igual o mayor a 16:9;

B. Un campo visual capaz de proyectar más de 700 líneas, y

C. La diagonal de la pantalla de video se determina por la medida de la dimensión máxima de la recta que cruza el campo visual de la placa frontal utilizada en el video.

c) Se entenderá por aparato portátil el diseñado específicamente, para ser transportado fácilmente a mano y cuyo peso es igual o inferior a 15 kg.

2. La partida 85.02 comprende también a los sistemas de cogeneración de electricidad y vapor que formen un solo cuerpo. Se considera que forman un solo cuerpo las máquinas de diferentes clases que están incorporadas unas a otras o montadas unas sobre otras, así como las máquinas montadas en un basamento, un armazón o un soporte común o colocadas en una carcasa (envuelta) común. Solo puede considerarse que los diferentes elementos constituyen un solo cuerpo, si están diseñados para fijarlos permanentemente unos a otros o al elemento común (basamento, bastidor, carcasa (envuelta), etc.). Esto excluye los ensamblados realizados con carácter provisional o que no corresponden al montaje normal de una combinación de máquinas. Si no forman un solo cuerpo, los elementos que los constituyan seguirán su propio régimen de clasificación arancelaria.

Para efectos de la partida 85.02, un grupo electrógeno es la combinación de un generador eléctrico acoplado y/o accionado por cualquier máquina motriz que no sea del tipo eléctrico.

3. Para efectos de la subpartida 8504.40, un convertidor eléctrico estático se considera a cualquier dispositivo que transforme o convierta algún parámetro del voltaje de entrada contra el voltaje de salida; por ejemplo, corriente



Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024

alterna a corriente continua o viceversa, otro ejemplo sería la frecuencia o tensión de la corriente y otro sería polaridad diferente.

4. Para efectos de la subpartida 8506.10, también se comprenden las pilas formadas por un cátodo de manganeso, con un electrodo de carbón colector de iones, electrolito no alcalino y ánodo de zinc, llamadas comercialmente "de carbón-zinc".

5. Para efectos de la partida 85.07, un acumulador eléctrico se define como una pila eléctrica recargable, a diferencia de las pilas eléctricas no recargables comprendidas en la partida 85.06.

6. Para efectos de la partida 85.08, no se consideran como una aspiradora a los aparatos de limpieza para alfombras. (partida 84.51 u 85.09).

7. Para efectos de la partida 85.13, y sin perjuicio del inciso c) de la Nota Nacional 1 del presente Capítulo, el concepto de "lámpara portátil" se entiende a las lámparas con el peso y tamaño adecuados para sostenerlo y utilizarlo con la mano o sobre la persona, o bien, para fijarlos sobre algún dispositivo móvil externo.

8. Para efectos de la partida 85.16, las mercancías con el carácter de mueble no se consideran como un aparato electro térmico de uso doméstico, de los comprendidos en esta partida; dichas mercancías están comprendidas en el Capítulo 94.

9. En la partida 85.17 se encuentran comprendidos los dispositivos llamados "Smartwatch" que se configuren y/o funcionen exclusivamente con un teléfono inteligente "Smartphone".

10. La partida 85.18 comprende micrófonos, altavoces, auriculares y amplificadores eléctricos de audiofrecuencia de cualquier tipo, sin tomar en cuenta el uso; no se consideran pertenecientes a esta partida los altavoces y/o auriculares combinados con alguna función (por ejemplo, reproducción, receptor de radiodifusión, etc.). Se excluyen de esta partida las bocinas o altavoces inteligentes que puedan conectarse a una red (partida 85.17).

11. Para efectos de la partida 85.19, la expresión "Que utilizan un soporte semiconductor", hace referencia a la reproducción a partir de un soporte a base de semiconductores, (por ejemplo, "tarjetas de memoria flash" o "tarjetas de memoria electrónica flash") los cuales se definen de acuerdo a lo indicado en la Nota 5 del Capítulo 85 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y que están comprendidos en la partida 85.23.

12. Para efectos de la partida 85.27, los aparatos presentados en forma de conjunto o formando un solo cuerpo para su venta al por menor, con múltiples funciones, que cuenten con la función de aparato receptor de radiodifusión, el aparato receptor de radiodifusión confiere al conjunto su carácter esencial.

13. Las partidas 85.28 y 85.29 comprenden las siguientes partes de receptores de televisión (incluyendo video monitores y videoproyectores):

a) Sistemas de amplificación y detección de intermedio de video (IF);

b) Sistemas de procesamiento y amplificación de video;

c) Circuitos de sincronización y deflexión;

d) Sintonizadores y sistemas de control de sintonía;

e) Sistemas de detección y amplificación de audio.

14. Para efectos de la partida 85.31, las simples luces fijas no se consideran como un aparato eléctrico de señalización, en tales casos, deberán seguir su propio régimen (partidas 83.10, 94.05, etc.).



Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024

15. Para efectos de la partida 85.42, un "Círculo electrónico integrado" es aquella unidad que cuenta con una gran cantidad de elementos pasivos y activos. Se excluyen de esta partida los circuitos electrónicos compuestos únicamente de elementos pasivos.

16. La fracción arancelaria 8543.70.18 comprende dispositivos constituidos por al menos una fuente de alimentación o batería (integrada o no); una unidad de calentamiento; una boquilla y una cámara de vaporización, contenedor o receptáculo, entre otros elementos que, mediante el calentamiento de diversas sustancias o materias, líquidas/sólidas (por ejemplo: mezcla de propilenglicol, glicerina y aromatizante o, en su caso, nicotina), por descomposición térmica generan vapor, aerosol, etc., los cuales son inhalados vía oral.

Entre los citados dispositivos, generalmente, se pueden encontrar los siguientes:

a) *Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN): Son dispositivos que mediante calentamiento del líquido liberan un vapor o aerosol que contiene nicotina, en cualquier cantidad, incluso mezclado con otras sustancias;*

b) *Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN): Son dispositivos con función similar a los dispositivos SEAN, sin embargo, los vapores o aerosoles generados no contienen nicotina, y*

c) *Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN): Son dispositivos que, mediante calentamiento de cartuchos o unidades desmontables con tabaco (laminado, granulado, picado y otras presentaciones) generan vapores o aerosoles que contienen nicotina. (Este inciso había sido eliminado en la modificación del 16/VII/2021, sin embargo, en la modificación del 22/X/2021, se volvió a adicionar con algunas adecuaciones)*

17. Para efectos de la partida 85.44, se consideran pertenecientes a esta partida los conductores eléctricos con la condición de estar aislados; a diferencia de los conductores desnudos, que siguen el régimen de su materia constitutiva.

18. Para efectos de la subpartida 8544.20, los cables coaxiales pueden estar constituidos por dos o más conductores, ya sean centrales o en el mismo cuerpo."

-Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

1. Vapeadores.

1.1 Vapeadores (sistemas electrónicos de administración de nicotina).

1.1 Repuestos de vapeadores, Bobinas de malla y batería para vapeadores.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "vapeadores y Repuestos de vapeadores, Bobinas de malla y batería para vapeadores. (sistemas electrónicos de administración de nicotina)" el Capítulo 85 "Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos." de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	85	"Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos."
----------	----	--



Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Consideraciones Generales del capítulo 85 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

"A. - ALCANCE GENERAL Y ESTRUCTURA DEL CAPITULO

Este Capítulo comprende el conjunto de máquinas y aparatos eléctricos, así como sus partes, con excepción:

a) de las máquinas y aparatos de la naturaleza de los comprendidos en el Capítulo 84, que permanecen clasificados en él, aunque sean eléctricos (véanse las Consideraciones Generales de dicho Capítulo).

b) de determinadas máquinas y aparatos, excluidos con carácter general de la Sección XVI (véanse las Consideraciones Generales de dicha Sección). Contrariamente a las reglas previstas para el Capítulo 84, los artículos de la naturaleza de los comprendidos en este Capítulo, permanecen clasificados aquí, aunque sean de productos cerámicos o de vidrio, con excepción de las ampollas y envolturas tubulares de vidrio de la partida 70.11.

Este Capítulo comprende:

1) Las máquinas y aparatos para la producción, la transformación o la acumulación de electricidad, tales como los generadores, transformadores, etc. (partidas 85.01 a 85.04), las pilas (partida 85.06) y los acumuladores (partida 85.07).

2) Determinados aparatos electromecánicos de uso doméstico (partida 85.09), así como las afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilador y aparatos de depilar (partida 85.10).

3) Las máquinas y aparatos cuyo funcionamiento se base en las propiedades o efectos de la electricidad -efectos electromagnéticos, propiedades caloríficas, etc.-, tales como los aparatos de las partidas 85.05, 85.11 a 85.18, 85.25 a 85.31 y 85.43.

4) Los aparatos de grabación o reproducción de sonido; los aparatos de grabación y/o reproducción de imágenes y sonido; las partes y accesorios para estos aparatos (partidas 85.19 a 85.22).

5) Los soportes para grabación de sonido o de otros fenómenos (incluidos los soportes para grabación de imágenes y sonido, con exclusión de las películas fotográficas del Capítulo 37) (partida 85.23).

6) Los artículos eléctricos que se utilizan, en general, no individualmente, sino en instalaciones o en el montaje de aparatos más complejos como componentes que realizan una función determinada: es el caso, por ejemplo, de los condensadores (partida 85.32), los conmutadores, cortacircuitos, cajas de empalme, etc. (partidas 85.35 u 85.36), las lámparas y tubos de alumbrado, etc. (partida 85.39), las lámparas, tubos y válvulas electrónicos, etc. (partida 85.40), los diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares (partida 85.41), las escobillas, electrodos y demás contactos de carbón (partida 85.45), etc.

7) Determinados artículos utilizados en instalaciones o aparatos eléctricos por sus propiedades conductoras o aislantes, tales como los alambres aislados y sus ensamblados (partida 85.44), los aisladores (partida 85.46), las piezas aislantes y los tubos metálicos aislados interiormente (partida 85.47). Además, este Capítulo comprende los imanes, aunque no estén todavía imantados y los dispositivos de sujeción de imán permanente (partida 85.05). Se observará, especialmente en relación con los aparatos electrotérmicos, que sólo algunos de estos aparatos (hornos



Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024

industriales, calentadores de agua, aparatos para la calefacción de locales, aparatos de uso doméstico, etc.) se clasifican en las partidas 85.14 y 85.16. Hay que observar que ciertos módulos de memoria electrónicos (por ejemplo, SIMMs (módulos de memoria de una línea de conexiones) y DIMMs (módulos de memoria de dos líneas de conexiones)), los cuales no deben de ser considerados como productos de la partida 85.23 y no tienen una función propia, se clasifican por aplicación de la Nota 2 de la Sección XVI, de la forma siguiente:

a) los módulos reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos se clasifican en la partida 84.73 como partes de esas máquinas,

b) los módulos reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a otras máquinas específicas o a varias máquinas de la misma partida se clasifican como partes de esas máquinas o grupos de máquinas, y

c) cuando no se pueda determinar el destino principal, los módulos se clasifican en la partida 85.48. Los demás aparatos que se calienten eléctricamente se clasifican en otros Capítulos y principalmente en el Capítulo 84, así ocurre, por ejemplo, con los generadores de vapor y las calderas denominadas de agua sobrecalentada (partida 84.02), los acondicionadores de aire (partida 84.15), los aparatos para destilar, tostar y demás aparatos de uso industrial de la partida 84.19, las calandrias y laminadores y sus cilindros (partida 84.20), las incubadoras y criadoras para la avicultura (partida 84.36), los aparatos para marcar a fuego la madera, el corcho, el cuero, etc. (partida 84.79), los aparatos de diatermia y las incubadoras para bebés de la partida 90.18.

B. - PARTES

En relación con las Reglas Generales sobre la clasificación de partes, hay que remitirse a las Consideraciones Generales de la Sección XVI.

Las partes no eléctricas de las máquinas o aparatos de este Capítulo se clasifican como sigue:

1º) Las que constituyan artículos comprendidos en cualquier partida del Capítulo 84 se clasifican en este Capítulo. Tal es el caso, por ejemplo, de las bombas y ventiladores (partidas 84.13 u 84.14), de los artículos de grifería (partida 84.81), de los rodamientos de bolas (partida 84.82), de los árboles, engranajes y demás órganos de transmisión de la partida 84.83, etc.

2º) Las demás partes no eléctricas identificables como destinadas exclusiva o principalmente a las máquinas o aparatos eléctricos, etc., de este Capítulo siguen el régimen de los artículos a los que están destinadas o, llegado el caso, se clasifican en las partidas 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38.

3º) Las partes no eléctricas que no cumplan las condiciones anteriores se clasifican en la partida 84.87."

- Clasificación arancelaria - Nivel Partida

1.1 Vapeadores (sistemas electrónicos de administración de nicotina).

1.2 Repuestos de vapeadores, Bobinas de malla y batería para vapeadores.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "Vapeadores y Repuestos de vapeadores, Bobinas de malla y batería para vapeadores. (sistemas electrónicos de administración de nicotina)", con el título de la partida 85.43 "Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:



Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024

Partida	85.43	"Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo."
Subpartida	8543.40	- "Cigarrillos electrónicos y dispositivos personales de vaporización eléctricos similares"
Fracción	8543.40.01	"Cigarrillos electrónicos y dispositivos personales de vaporización eléctricos o electrónicos similares, incluyendo aquellos novedosos y emergentes que utilicen tabaco calentado, los Sistemas electrónicos de administración de Nicotina (SEAN) Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), y Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN) y similares."
NICO		"PROHIBIDA."
Subpartida	8543.90	- "Partes."
Fracción	8543.90.03	"De las reconocidas para lo comprendido en la fracción arancelaria 8543.40.01."
NICO		"PROHIBIDA."

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Notas Explicativas del capítulo 85.43, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende, siempre que no estén excluidos por las Notas de la Sección XVI o de este Capítulo, el conjunto de máquinas y aparatos eléctricos que no están expresados ni comprendidos en otras partidas del Capítulo, ni incluidos más específicamente en una partida cualquiera de otro Capítulo (principalmente, de los Capítulos 84 ó 90). Para la aplicación de esta partida, se consideran máquinas o aparatos los dispositivos eléctricos con una función propia. Las disposiciones de la Nota Explicativa de la partida 84.79 relativas a las máquinas y aparatos con una función propia, son aplicables, mutatis mutandis, a las máquinas y aparatos de esta partida. Son en su mayor parte montajes de dispositivos eléctricos elementales (lámparas, transformadores, condensadores, inductancias, resistencias, etc.) que realizan su función por medios puramente eléctricos. Sin embargo, están comprendidos aquí los artículos eléctricos con dispositivos mecánicos, a condición de que estos dispositivos sólo desempeñen un papel secundario en relación con el de las partes eléctricas de la máquina o del aparato. Entre los aparatos que se clasifican en esta partida, se pueden citar:

Los aceleradores de partículas. Son aparatos que sirven para comunicar a las partículas cargadas (electrones, protones, etc.) una energía cinética elevada. Los aceleradores de partículas se utilizan sobre todo para las investigaciones nucleares, pero sirven también para la producción de cuerpos radiactivos, radiografía médica o industrial, esterilización de ciertos productos, etc. Los aceleradores de partículas, que suelen ser instalaciones muy importantes (algunos pesan miles de toneladas), comprenden una fuente de partículas, un recinto en el que se produce la aceleración, dispositivos para producir alta tensión, tensión a alta frecuencia, variaciones de flujo o radiofrecuencias, que se utilizan para acelerar las partículas. Pueden llevar uno o varios blancos. La aceleración, la focalización y la deflexión de las partículas se hacen mediante dispositivos electrostáticos o electromagnéticos alimentados por generadores de tensión o de frecuencia elevadas. El acelerador y los generadores suelen estar rodeados por una pantalla de protección contra las radiaciones. Entre los aceleradores de partículas, se pueden citar: el acelerador Van de Graaff, el acelerador Cockcroft y Walton, los aceleradores lineales, el ciclotrón, el betatrón, el sincrociclotrón, los sincrotrones, etc. Los betatrones y demás aceleradores de partículas especialmente preparados para producir rayos X, incluidos los que pueden emitir, según las necesidades, rayos beta y rayos gamma, se clasifican en la partida 90.22



Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024

- 2) *Los generadores de señales. Son aparatos para la producción de señales eléctricas de forma de onda y amplitud dadas, a una frecuencia establecida (por ejemplo, baja o alta). Entre éstos, se pueden citar: los generadores de impulsos, los generadores de cartas de ajuste de televisión o los vobuladores.*
- 3) *Los detectores de minas, cuyo funcionamiento se basa en la variación de un campo magnético provocada por la proximidad de objetos metálicos; estas variaciones se convierten en variaciones eléctricas. Aparatos análogos se utilizan para detectar la presencia de cuerpos metálicos extraños en los barriles de tabaco, los productos alimenticios, la madera, etc., o, incluso, para localizar canalizaciones subterráneas.*
- 4) *Los aparatos mezcladores (excepto los que estén especialmente diseñados para el cine, que se clasifican en la partida 90.10), a veces equipados con un amplificador, utilizados en la grabación de sonido para combinar las emisiones de dos o más micrófonos. Los aparatos mezcladores de audio y los ecualizadores también están incluidos aquí.*
- 5) *Los aparatos para reducir el ruido, que se utilizan con los aparatos de grabación de sonido.*
- 6) *Los eliminadores de escarcha y de vaho de resistencias eléctricas para aeronaves, vehículos de ferrocarril u otros vehículos (incluidos los barcos), con exclusión de los aparatos para ciclos o automóviles de la partida 85.12.*
- 7) *Los sincronizadores, que se emplean para sincronizar el régimen de varios alternadores que funcionan en el mismo circuito.*
- 8) *Los explosores dinamoeléctricos, para iniciar el fuego de los cebos de minas.*
- 9) *Los amplificadores de media o de alta frecuencia (incluidos los amplificadores de medida y los amplificadores de antenas).*
- 10) *Las máquinas y aparatos para galvanoplastia, electrólisis o electroforesis (distintos de las máquinas y aparatos de la partida 84.86 e instrumentos de electroforesis de la partida 90.27).*
- 11) *Los aparatos de irradiación de rayos ultravioleta, de uso industrial, de utilización general.*
- 12) *Los aparatos eléctricos generadores y difusores de ozono, para usos distintos de los terapéuticos (industriales u ozonización de locales).*
- 13) *Los módulos electrónicos musicales para su incorporación en diversos artículos utilitarios u otros objetos tales como relojes de pulsera, tazas o tarjetas de felicitación. Estos módulos que suelen estar constituidos por un circuito integrado, una resistencia, un altavoz y una pila de mercurio, contienen programas fijos de música.*
- 14) *Los electrificadores de cercas.*
- 15) *Los dispositivos infrarrojos sin cable para el mando a distancia de los receptores de televisión, magnetoscopios y otros aparatos eléctricos.*
- 16) *Los dispositivos electroluminiscentes, generalmente en forma de bandas, placas o paneles, basados en sustancias electroluminiscentes (por ejemplo, sulfuro de zinc) colocadas entre dos placas de material conductor.*
- 17) *Los grabadores digitales de datos de vuelo (grabadores de vuelo) en forma de aparatos electrónicos a prueba de fuego y choques para la grabación continua de determinados parámetros de funcionamiento de las aeronaves durante el vuelo. Están también clasificadas en esta partida las tarjetas llamadas comúnmente "tarjetas inteligentes" que llevan, embebidos en la masa, dos o más circuitos integrados electrónicos (por ejemplo, microprocesadores) en forma de microplaquitas (chips), y con una pista magnética, con excepción de las tarjetas que sólo tengan un único circuito integrado electrónico (partida 85.42). Esta partida no comprende:*



Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024

- a) *Los implantes de ion para dopar el semiconductor o los materiales para pantalla plana (partida 84.86);*
- b) *Los aparatos para la deposición física del vapor para la fabricación de las obleas de semiconductor, de los dispositivos de semiconductor, o de los circuitos integrados electrónicos, o dispositivos de visualización (display) de pantalla plana (partida 84.86).*
- c) *Las tarjetas inteligentes "smart cards" (incluso las tarjetas o etiquetas de proximidad) según se definen en la Nota 4 b) de este Capítulo (partida 85.23).*

PARTES

Salvo lo dispuesto con carácter general respecto a la clasificación de partes (véanse las Consideraciones Generales de la Sección XVI), están igualmente comprendidas aquí las partes de máquinas y aparatos de esta partida."

**- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida**

- 1.1 Vapeadores (sistemas electrónicos de administración de nicotina),**
2.1 Repuestos de vapeadores, Bobinas de malla y batería para vapeadores.

Ubicada la mercancía en la partida 85.43, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario"*. Tomando en consideración que se trata primeramente de "vapeadores (sistemas electrónicos de administración de nicotina)", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

8543.40 - "Cigarrillos electrónicos y dispositivos personales de vaporización eléctricos similares."

Finalmente, para la mercancía "repuestos de vapeadores, bobinas de malla y batería para vapeador", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

8543.40 - "Partes."

**- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción**

- 1.1 Vapeadores (sistemas electrónicos de administración de nicotina),**
2.1 Repuestos de vapeadores, Bobinas de malla y batería para vapeadores.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "vapeadores (sistemas electrónicos de administración de nicotina)" les compete la fracción arancelaria:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024

8543.40.01 *"Cigarrillos electrónicos y dispositivos personales de vaporización eléctricos o electrónicos similares, incluyendo aquellos novedosos y emergentes que utilicen tabaco calentado, los Sistemas electrónicos de administración de Nicotina (SEAN) Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), y Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN) y similares."*

Por lo que corresponde a los "repuestos de vapeadores, bobinas de malla y batería para vapeadores", procede su ubicación en la fracción arancelaria:

8543.90.03 *"De las reconocidas para lo comprendido en la fracción arancelaria 8543.40.01."*

Número de Identificación Comercial
(NICO)

1.1 Vapeadores (sistemas electrónicos de administración de nicotina).
2.1 Repuestos de vapeadores, Bobinas de malla y batería para vapeadores.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10ª, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99". Por lo que respecta a la mercancía consistente en "vapeadores y repuestos de vapeadores, bobinas de malla y batería para vapeadores (sistemas electrónicos de administración de nicotina)", no cuentan con número de identificación comercial, de conformidad con la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022, la cual establece la prohibición de importación y exportación de este tipo de mercancía.

"INVENTARIO"

Descripción de la mercancía	CASO ÚNICO
Unidad de medida	172 PIEZAS 4 JUEGOS (2 PIEZAS)
Marca	VARIAS MARCAS
Tipo	VARIOS TIPOS
Modelo	SIN MODELO
Origen	CHINA
Fracción Arancelaria con Número de Identificación Comercial	8543.40.01 8543.90.03
Normas Oficiales Mexicanas (Según fracción arancelaria)	EXENTAS POR ENCONTRASE PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN/EXPORTACIÓN

Página 19 de 57

KEGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024

Descripción de la mercancía	CASO ÚNICO
Condiciones de la mercancía	NUEVO
Valor Aduana	\$47,400.00 (Cuarenta y siete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).
IGI (Según fracción arancelaria)	NO SUJETAS A IGI POR ENCONTRARSE PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN/EXPORTACIÓN

Mercancías sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas.

I.- La mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 8543.40.01 y 8543.90.03 del Caso Único, NO se encuentran sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas de Información Comercial, debido a que la importación y exportación de dicha mercancía se encuentra PROHIBIDA de conformidad con la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022.

Mercancías sujetas al pago del Impuesto General de Importación (IGI).

I.- La mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 8543.40.01 y 8543.90.03 del Caso Único, NO se encuentran sujetas al pago del Impuesto General de Importación (IGI) debido a que la importación y exportación de dicha mercancía se encuentra PROHIBIDA de conformidad con la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022.

Base Gravable del Impuesto General de Importación.

1. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al Valor de transacción de mercancías importadas, previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

Esta Subdirección del Recinto Fiscal, requirió a la Dirección de Procedimientos Legales, mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/170/2024, de fecha 29 de agosto de 2024, lo siguiente: "en caso de que el contribuyente haya presentado documentación, la misma sea remitida a esta Subdirección del Recinto Fiscal...", en ese sentido, la Dirección de Procedimientos Legales, remitió oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1282/2024, de fecha 02 de septiembre 2024, informando de manera textual lo siguiente:

"...se informa que a la fecha de emisión del presente oficio no se ha presentado documentación alguna por el C. Eduardo Alberto Mejía García, de la mercancía de origen y procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio, relacionada con la orden de verificación de mercancía en transporte número CVD0900007/24..." (Sic.)

Derivado de lo anterior, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables impide aplicar el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, por lo que se procede a descartar el método, siguiendo con el análisis de los siguientes métodos.



Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024

2. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías idénticas, en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Transacción de Mercancías Similares, referido en la fracción II del citado artículo 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

3. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías similares, en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Precio Unitario de Venta, referido en la fracción III del citado 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

4. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor precio Unitario de Venta, en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación o del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta, por lo que, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la aplicación del siguiente método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de la fracción IV del referido artículo 71.

5. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor reconstruido de las mercancías, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente





Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero, en tal virtud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la aplicación de los métodos ahí referidos en orden sucesivo y por exclusión, toda vez que el método del Valor Reconstruido de las mercancías ha quedado excluido, se procede a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de Valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, según refiere la fracción V del artículo 71 de la misma Ley.

6. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo previsto en la fracción V del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al método establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con arreglo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, en virtud de que la Base Gravable del Impuesto General de Importación no puede determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de la misma Ley, se procederá a la determinación de la base gravable aplicando los métodos señalados en esos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.

En este orden, se procede al análisis metodológico del Valor de Transacción, previsto en el referido artículo 64 de la Ley Aduanera, en los términos citados según lo dispuesto en el referido artículo 78.

7. A efecto de determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Como fue expuesto en el numeral 1, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley Aduanera, no puede determinarse la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método del valor de transacción, por lo que la ausencia de datos objetivos y cuantificables relacionados con la venta para exportación a territorio nacional de la mercancía en mérito impide, de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, ni aún en términos de lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede, con arreglo a lo previsto en el mismo artículo 78, a analizar la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, regulado en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley.

8. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías idénticas, establecido en el artículo 72 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país que la de objeto de valoración, debe ser igual en todo "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial", es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 de la misma Ley,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024

por lo que se procede al análisis de la determinación de esa base gravable conforme al Valor de Transacción de mercancías similares regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 del mismo ordenamiento legal Aduanero.

9. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías similares, establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con base en la flexibilidad que respecto a los requisitos de similitud previstos en el artículo 73 de la Ley Aduanera, que posibilita la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías similares en términos del artículo 78 de la misma Ley, y considerando que este artículo establece el requisito de que los datos que se empleen para la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, sean disponibles en territorio nacional, se asume lo siguiente: es compatible con los principios y disposiciones legales, así como razonable, según refiere el artículo 78 de la Ley Aduanera, considerar que, conforme a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, el requisito esencial de similitud entre mercancías es la semejanza en características y composición que les permita cumplir las mismas funciones y ser, sobre todo, "comercialmente intercambiables", no obstante, sin embargo, el no contar con información proveniente de la determinación de un valor de transacción al que pudieran hacerse los ajustes correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, este método de Valor de Transacción de mercancías similares, regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, no puede ser aplicado ni aún en los términos establecidos en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme al método de precio unitario de venta, referido en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, aplicado con arreglo a lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley.

10.- Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor precio Unitario de Venta, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a todos los anteriores métodos señalados, se deduce que el método a aplicar para la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, es conforme al método de Valor de precio unitario de venta, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente, en ese sentido, el valor deberá ser el precio al que las mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores, como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada, en virtud de ser consistente con los principios legales, atendiendo a lo previsto en el "Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio" de 1994 (GATT), publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994, mismo en el que fue publicado el decreto de promulgación de acta final de la Ronda de Uruguay, por la que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC), y que, para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de derecho aduanero en materia de valoración Aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2, inciso c) del citado Acuerdo de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en mercado nacional del país exportador, resulta consistente con ese principio, y para que se cumpla con el requisito esencial para la aplicación de este método de Valor de Precio Unitario de Venta, previsto y regulado en el artículo 74 de la Ley Aduanera, que el precio a que se vendan después de la importación, sea precisamente el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador en el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional, según precisa el artículo 78 de la Ley Aduanera el valor se determinó efectuando una investigación de mercado en territorio nacional.

Derivado de lo anterior, el valor deberá ser el precio al que mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores, como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada. Por lo que en todos los casos se consideraron los precios a los que se comercializan en el mercado mercancías similares, por lo cual se realizó una investigación el día 12 de agosto 2024, en las tiendas en línea, atendiendo a que son mercancías que se venden en territorio nacional, cumpliendo con el periodo establecido expuesto anteriormente, así como por tratarse de tiendas a las que se recurren con mayor frecuencia, tomando en cuenta que las tiendas en línea donde se comercializan las mercancías venden el mayor número de unidades, esto es, el precio unitario que se tomó en consideración, es

Página 23 de 57

KEGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024

el de la mercancía comercialmente intercambiable a mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional, considerando la utilidad y la funcionalidad para el que fueron hechas las mercancías; ahora bien el método que es utilizado es el señalado en el artículo 78 de la Ley Aduanera, siendo considerable para este método el mayor número de unidades al que se venden en territorio nacional, en el mismo estado en que son importadas, por ser un método más flexible y no un método estricto.

Es importante tener en consideración las siguientes tesis:

"DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA RESOLUCIÓN RELATIVA EMITIDA CON BASE EN INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA CONSULTA A INTERNET; A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR.

La información generada o comunicada por medio del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominado "Internet", constituye un adelanto tecnológico que cada día forma parte de la práctica jurídica y es aceptado acudir a ese medio para obtener información y fundamentar una resolución, por lo que los datos consultados vía "Internet" pueden utilizarse por la autoridad aduanera para determinar el valor en aduana de la mercancía materia de un procedimiento administrativo; sin embargo, como dicha información no es permanente ni estática, sino efímera y cambiante, lo que inclusive imposibilita su ulterior consulta, a efecto de respetar el derecho a la seguridad jurídica del particular y no dejarlo en estado de indefensión, si la autoridad mencionada decide realizar una consulta de información contenida en "Internet" y seleccionar la comprendida en una página web para los efectos señalados, debe indicar la dirección electrónica de donde la obtuvo y la fecha en que llevó a cabo la consulta respectiva, además de imprimir y certificar el contenido de aquella para demostrar que, al menos en la fecha en que afirma que hizo la consulta, existían en "Internet" los elementos que le sirvieron de base para valorar la mercancía materia del procedimiento administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.

"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 186243 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: V.3o.10 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1306 Tipo: Aislada INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez."

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el Caso Único descritas como: **batería para vapeador**, origen China; marca Lookah, sin tipo estado nuevo; **vapeador**, origen China, marca Ivg Crystal Max, contenido 11 ml, tipo Blue Slush Ice, Classic Tobacco, Gummy Bear, Blue Ice Pop, Aloe Grape Ice estado nuevo; **vapeador**, origen China, marca



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024

Snowplus, contenido 7.5 ml, tipo Honeycrisp Apple, Crisp Green, Sparkling Iced Lemon Tea, Tangy Grape Y Peach Ice, estado nuevo; **vapeador**, origen China, marca Fifty Bar, contenido 16 ml, tipo Tobaccocino, Cinnamon Funnel Cake, Blueberry Cereal Donut Milk, Mint, Vanilla Custard, Kyoho Grape Jelly, Rainbow Road, Diamond Peach Ice, Strawberry Super Strudel, Aloe Grapple Watermelon, Pacific Cooler, Blueberry Super Strudel, Butterbean, Blue Razzle Ice, Milky Loops, Mexico Mango, Sour Apple Blow Pop, Black Cherry, Omg Blow Pop, Ludou Ice, Blue Lemon Razz, Iced Mint, Passion Grapefruit Y Lush Ice, estado nuevo; **vapeador**, origen China, marca Chillax, contenido 4 ml, tipo, Root Beer estado nuevo; **vapeador**, origen China, marca Vapresso, contenido 4 ml, sin tipo, estado nuevo; **vapeador**, origen China, marca Ivg Crystal Max, contenido 8 ml, tipo Vanilla Custard Tobacco, Mango Peach Watermelon, Blue Slush Y Peach Ice, estado nuevo; **vapeador**, origen China, marca Vapresso, contenido 4 ml, sin tipo, estado nuevo; **vapeador**, origen China, marca Vapresso, contenido 6 ml, sin tipo, estado nuevo; **vapeador**, origen China, marca Drip Stix, contenido 6.5 ml, tipo Energy Drink, Strawberry Ice, estado nuevo, **vapeador**, origen China, marca Elfbar, contenido 13 ml, tipo Miami Mint Y Watermelon Ice y Grape Ice Y Blue Razz Ice, estado nuevo, **vapeador**, origen China, marca Ccell, contenido 2 ml, tipo Red Uchiha Sativa Y Uzumaki Hybrid, Yellow Znow Coner Indica Y Green Zlushie Sativa, Peach Funfetti Sativa Y Pink Berry Kush Indica, Strawberry Lychee, Blueberry Raspberry, Strawberry Banana, Pineapple Mango Peach Y Strawberry Kiwi estado nuevo, **vapeador**, origen China, marca Vapresso, contenido 5 ml, sin tipo, estado nuevo; **vapeador**, origen China, marca Chillax, contenido 5 ml, tipo Strawberry Pear, estado nuevo; **vapeador**, origen China, marca IVG, contenido 10 ml, tipo Blue Raspberry Ice, Strawberry Watermelon, Fizzy Cherry, Grape Ice, Strawberry Ice, Dragon Fruit Lemonade, Peach Pear, Fuji Pear, Strawberry Kiwi, Grape Aloe, Straw Guaw, Kiwi Melon, estado nuevo; **repuesto de vapeador**, origen China; marca RELX, contenido 3 ml tipo mango estado nuevo; **repuesto de vapeador**, origen China; marca snowplus, contenido 2 ml, tipo pink lemonade estado nuevo; **vapeador**, origen China, marca Pack Spod Los Angeles, contenido 12 ml, tipo Sour Gushers, Straw Bubble, Rainbow Sorbet, Orange Creamsicle, Marshmallow Fluff, Tobacco Flavored, Rainbow Candy, Pink Lemonade, Vanilla Cookies, Grape Swish, Big Red Apple, Black Cherry Gelato, Apple Juice, Cucumber Menthol, Lush Ice, Tobacco Flavored, Unicorn Sherbet, Strawberries & Cream, Peach Punch, Strawberry Watermelon, Aloe Grape Ice, Pink Lemonade, Lemon & Lime, Blue Razz Cherry, Blackcurrant Lemonade, Fizzy Cherry, Mango Ice, Grape Ice, Strawberry Ice, Black Coffee, Lychee Blackcurrant, Passion Fruit, Virginia Tobacco, Blue Raspberry Ice, Watermelon Ice, estado nuevo; apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas, la valoración se realiza con los elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción y características, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica <https://lavaperia.com/>, la cual cuenta con sus sucursal en la República Mexicana, las cuales se encuentran abiertas al público en general, ubicadas en: San Pedro Garza García, Plaza Ellion, Av. Manuel Gómez Morin 918, local 57, Plaza Ellion, con número de teléfono 818099 7543; Monterrey, Plaza La Silla, Eugenio Garza Sada 3755, Plaza La Silla Local 27, con número de teléfono 8183652215 y Tampico, Matriz, Ébano 107 esquina con Lomas de rosales, Local 2, con número de teléfono 8331239003, donde se encontraron: **batería recargable**, estado nuevo, sin marca, con un precio de \$230.00(Doscientos treinta pesos 00/100 M.N.); **vapeador**, estado nuevo, marca Cube, contenido 11 ml, con un precio de \$460.00(Cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.); **vapeador**, estado nuevo, marca Again Daymax, contenido 7 ml, con un precio de \$190.00(Ciento noventa pesos 00/100 M.N.) , contenido 16 ml, con un precio de \$450.00(Cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); **vapeador**, estado nuevo, marca Foger, contenido 4 ml, con un precio de \$200.00(Doscientos pesos 00/100 M.N.); **vapeador**, estado nuevo, marca, contenido 8 ml, con un precio de \$250.00(Doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); **vapeador**, estado nuevo, marca Jucy Model, contenido 6 ml, con un precio de \$200.00(Doscientos pesos 00/100 M.N.); **vapeador**, estado nuevo, marca Linvo Touch, contenido 13 ml, con un precio de \$380.00(Trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.); **vapeador**, estado nuevo, marca Maskking, contenido 2 ml, con un precio de \$120.00(Ciento veinte pesos 00/100 M.N.); **vapeador**, estado nuevo, marca Maskking, contenido 5 ml, con un precio de \$150.00(Ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.); **vapeador**, estado nuevo, marca Reckless, contenido 10 ml, con un precio de \$190.00(Ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.); **Pods**, estado nuevo, marca Relx, contenido 3 ml, con un precio de \$330.00(Trescientos treinta pesos 00/100 M.N.); **vapeador**, estado nuevo, marca Waka, contenido 12 ml, con un precio de \$400.00(Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.); las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son vapeadores, los cuales se tratan de sistemas electrónicos de administración de nicotina, cuentan con la misma función ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo los vaporizadores con los que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones

Página 25 de 57

KCGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024

y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

<https://lavaperia.com/>

Visualizador de certificados: lavaperia.com

General		Detalles	
Emitido a			
Nombre común (CN)	lavaperia.com	Organización (O)	<No forma parte de un certificado>
Unidad organizativa (OU)	<No forma parte de un certificado>		
Proporcionado por			
Nombre común (CN)	EL	Organización (O)	Let's Encrypt
Unidad organizativa (OU)	<No forma parte de un certificado>		
Período de validez			
Emitido el	jueves, 21 de agosto de 2023, 17:10:33	Valencia el	miércoles, 29 de noviembre de 2023, 16:10:32
Huellas digitales			
Huella digital SHA-256	01 68 24 10 D3 12 88 53 73 D8 C3 82 FC CD EF 80		
Huella digital SHA-1	59 13 FE 25 1D 10 D8 66 DC FC 89 8F 8F 06 E3 3E		
	24 0E 3A A7 9C 2C 15 24 D4 CA 28 89 65 87 A7 16		
	10 60 36 88		



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024

<https://lavaperia.com/producto/bateria-recargable-18650/>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

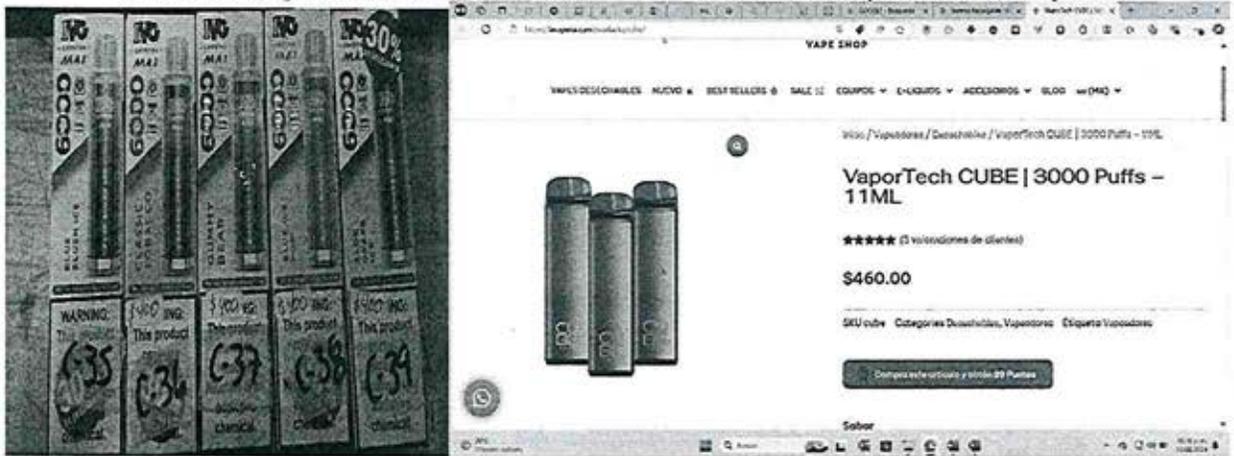
Mercancía con la que se realizó la comparación



<https://lavaperia.com/producto/cube/>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

Mercancía con la que se realizó la comparación



<https://lavaperia.com/producto/daymax/>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

Mercancía con la que se realizó la comparación.

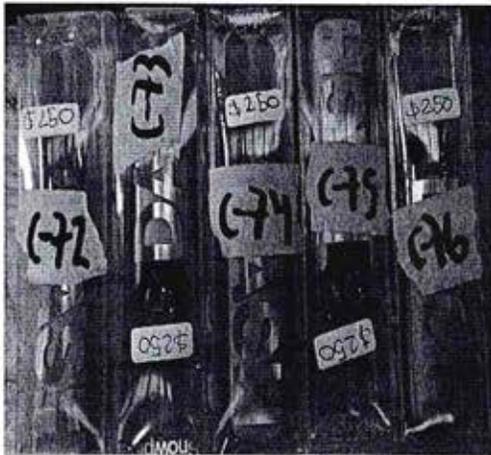


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024



<https://lavaperia.com/producto/elfworld-mc-8500puffs-16ml/>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la que se realizó la comparación.



<https://lavaperia.com/producto/foger-mini/>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la que se realizó la comparación.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024



<https://lavaperia.com/producto/iplay-max-desechable/>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

Mercancía con la que se realizó la comparación.



<https://lavaperia.com/producto/juicy-model-x/>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

Mercancía con la que se realizó la comparación.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024



<https://lavaperia.com/producto/linvo-touch-6000-puffs-13ml36526/>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

Mercancía con la que se realizó la comparación.



<https://lavaperia.com/producto/masking-high-gt/>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

Mercancía con la que se realizó la comparación.

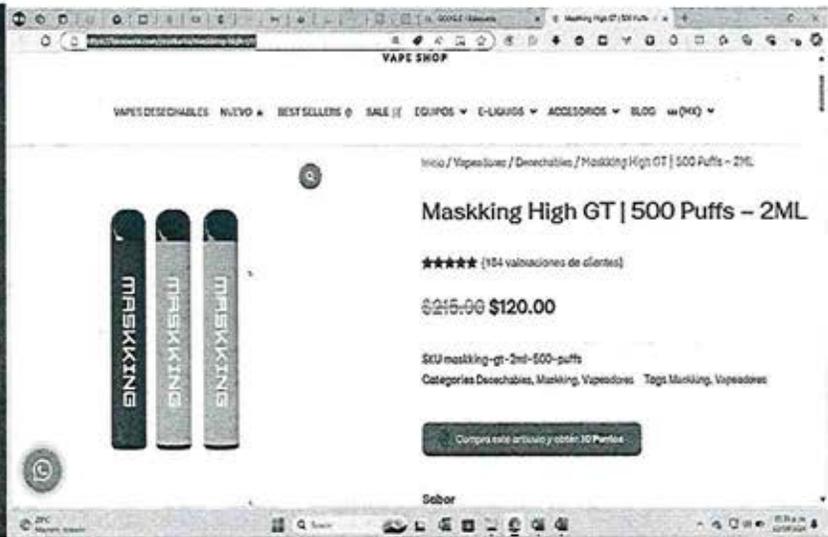


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



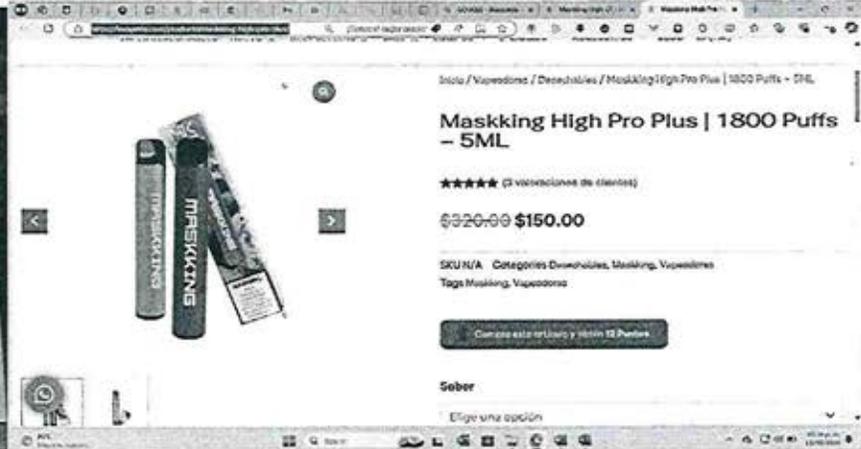
Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024



<https://lavaperia.com/producto/masking-high-pro-plus/>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

Mercancía con la que se realizó la comparación.



<https://lavaperia.com/producto/reckless/>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

Mercancía con la que se realizó la comparación.

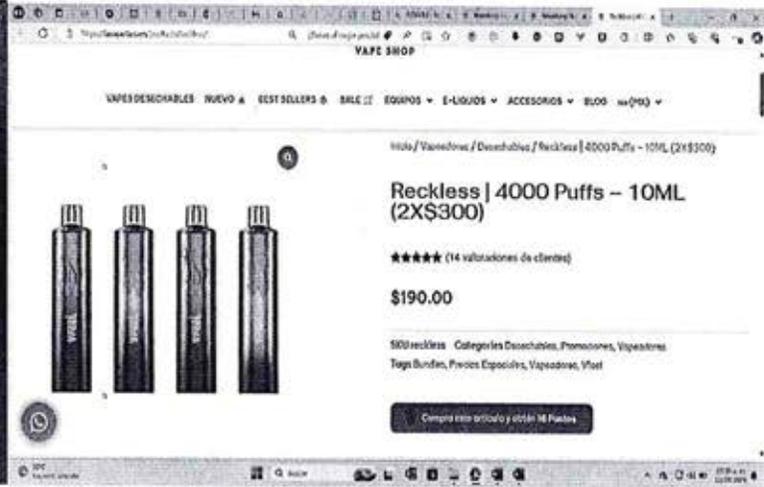


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024



<https://lavaperia.com/producto/relx-pods-pro/>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

Mercancía con la que se realizó la comparación.



<https://lavaperia.com/producto/waka-smash-6000-puffs-12ml-2/>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

Mercancía con la que se realizó la comparación.

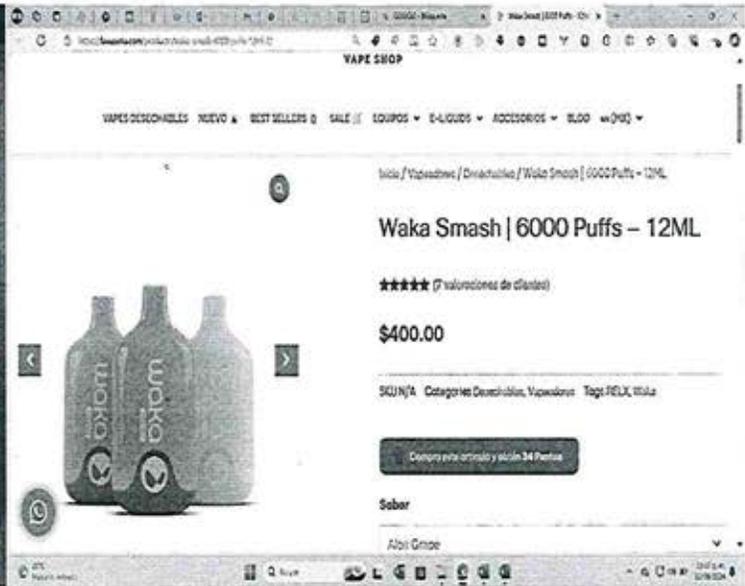


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024



Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el Caso Único descritas como: repuesto de vapeador (2 piezas), origen China, marca Vapresso, contenido 2 ml, sin tipo, estado nuevo; repuesto de vapeador (2 piezas), origen China, marca Snowplus Alien Pods, contenido 2 ml, sin tipo, estado nuevo; vapeador, origen China, marca Nasty, contenido 50 ml, tipo Grape, Raspberry Twist, Strawberry Pear Cooler, Cushman Mango Banana, Pink Cakes y Watermelon Ice, estado nuevo; vapeador, origen China, marca saltniclabs (vgod), contenido 30 ml, tipo berry bomb, dry tobacco, cubano black, dry tobacco, mango bomb, mango bomb, banana bomb, cubano, cubano silver, melon mix, tropical mango, apple bomb, summer strawberry, purple bomb, purple bomb iced, estado nuevo; vapeador, origen China, marca BLVK BAR, contenido 22 ml, tipo Kiwi Dragon Fruit Ice, Peach Gummy Ice, Strawberry Cream Ice y Orange Kiwi Ice estado nuevo; vapeador, origen China, marca Elfbar, contenido 18 ml, tipo Grape Cherry, Lemon Lime, Cherry Watermelon, Pineapple Lemon Watermelon y Mixed Prunus; estado nuevo; bobinas de malla repuesto origen China, marca Vapresso, sin contenido, sin tipo, estado nuevo; apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas, la valoración se realiza con los elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción y características, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica <https://vapelab.mx/>, la cual cuenta con su sucursal en la República Mexicana, las cuales se encuentran abiertas al público en general, ubicada en: Eugenio Sue 316, Polanco, CDMX, Ciudad de México, donde se encontraron: repuesto de vapeador, estado nuevo, marca Vapresso, contenido 2 ml, con un precio de \$250.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N), vapeador, estado nuevo, marca Elf bar, contenido 22 ml, con un precio de \$550.00 (Quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N); vapeador, estado nuevo, marca Orion Bar, contenido 18 ml, con un precio de \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 M.N); pod de repuesto, marca Smok, contenido 2 ml, con un precio de \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 M.N); las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son Vapeadores y repuestos de vapeadores, los cuales se tratan de sistemas electrónicos de administración de nicotina, cuentan con la misma función ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo los vaporizadores con los que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil



Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024

aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

<https://vapelab.mx/>

Visualizador de certificados: sni.cloudflaresssl.com

General		Detalles	
Emisor a			
Nombre común (CN)	sni.cloudflaresssl.com		
Organización (O)	Cloudflare, Inc.		
Unidad organizativa (OU)	<No forma parte de un certificado>		
Preparado por			
Nombre común (CN)	Cloudflare Inc ECC CA-3		
Organización (O)	Cloudflare, Inc.		
Unidad organizativa (OU)	<No forma parte de un certificado>		
Período de validez			
Emite el	domingo, 12 de marzo de 2023, 18:00:00		
Venec el	miércoles, 12 de marzo de 2024, 17:59:59		
Huellas digitales			
Huella digital SHA-256	58 04 82 25 37 30 35 4C 03 34 68 58 21 29 65 18		
	85 0F 6F 9C 7D 4F 8E F2 6C 68 4D 28 97 3A 8D 79		
Huella digital SHA-1	58 25 CD 81 22 0F AC A4 79 42 7C 52 87 C7 FF 6F		
	4F 6E D9 67		

<https://vapelab.mx/categoria-producto/pods-resistencias/pods-de-repuesto>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Renova Zero 5 | Pods de Repuesto Mesh (2 Pack)

★★★★★
\$250.00

Renova Zero 5 Pods de Repuesto 1.0 Otros Mesh (2 Pack): Disfruta de un vapor intenso y suave con estos pods de repuesto de alta calidad. Equipados con resistencias de malla de 1.0 ohmios, ofrecen una distribución uniforme del e-liquor y un excelente sabor. Su capacidad de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024

<https://vapelab.mx/tienda/desechables/desechables-recargables/elf-bar-fs18000-5-nicotina-18000-puffs>
Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la que se realizó la comparación.



<https://vapelab.mx/tienda/liquidos/sal-de-nicotina/vgod-nic-salt/lost-vape-orion-bar-salt-nic-5-vape-desechable-7500-caladas>
Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la que se realizó la comparación.



<https://vapelab.mx/tienda/pods-resistencias/pod-de-repuesto-smok-novo-5>



Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal Mercancía con la que se realizó la comparación



Por lo tanto, esta autoridad determina que El Valor Aduana para el Caso Único de mercancías nuevas es el siguiente:

Valor Aduana Caso Único	\$47,400.00 (Cuarenta y siete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).
-------------------------	---

Por lo anteriormente señalado, esta autoridad procede a señalar las Fracciones Arancelarias y el valor aduana de las mercancías del Caso Único, que esta autoridad embargó precautoriamente el 25 de julio de 2024, y que no acreditaron su legal importación, estancia, tenencia y/o importación en el país.

Caso Único:

CASO	CANTIDA D	UNIDA D DE MEDID A	DESCRIPCIO N	ORIGE N	MARCA	CONTENID O ML.	TIPO	ESTAD O	FRACCIÓN ARANCELAR IA	VALOR COMERCI AL UNITARIO	VALOR COMERCI AL TOTAL	PRECIO UNITARI O	VALOR EN ADUANA	IGI	NOM APLICABL E
UNIC O	2	PIEZA	VAPEADOR	USA	FIFTY BAR	16	TOBACCOCIN O	NUEV O	8543.40.01	\$450.00	\$900.00	\$337.50	\$675.00	PROHIBI DA	PROHIBI DA
UNIC O	1	PIEZA	VAPEADOR	USA	FIFTY BAR	16	CINNAMON FUNNEL CAKE	NUEV O	8543.40.01	\$450.00	\$450.00	\$337.50	\$337.50	PROHIBI DA	PROHIBI DA
UNIC O	1	PIEZA	VAPEADOR	USA	FIFTY BAR	16	BLUEBERRY CEREAL DONUT MILK	NUEV O	8543.40.01	\$450.00	\$450.00	\$337.50	\$337.50	PROHIBI DA	PROHIBI DA
UNIC O	1	PIEZA	VAPEADOR	USA	FIFTY BAR	16	MINT	NUEV O	8543.40.01	\$450.00	\$450.00	\$337.50	\$337.50	PROHIBI DA	PROHIBI DA
UNIC O	1	PIEZA	VAPEADOR	USA	FIFTY BAR	16	VANILLA CUSTARD	NUEV O	8543.40.01	\$450.00	\$450.00	\$337.50	\$337.50	PROHIBI DA	PROHIBI DA
UNIC O	1	PIEZA	VAPEADOR	USA	FIFTY BAR	16	KYOHO GRÁPE JELLY	NUEV O	8543.40.01	\$450.00	\$450.00	\$337.50	\$337.50	PROHIBI DA	PROHIBI DA
UNIC O	1	PIEZA	VAPEADOR	USA	FIFTY BAR	16	RAINBOW ROAD	NUEV O	8543.40.01	\$450.00	\$450.00	\$337.50	\$337.50	PROHIBI DA	PROHIBI DA
UNIC O	1	PIEZA	VAPEADOR	USA	FIFTY BAR	16	DIAMOND PEACH ICE	NUEV O	8543.40.01	\$450.00	\$450.00	\$337.50	\$337.50	PROHIBI DA	PROHIBI DA
UNIC O	1	PIEZA	VAPEADOR	USA	FIFTY BAR	16	STRAWBERRY SUPER STRUDEL	NUEV O	8543.40.01	\$450.00	\$450.00	\$337.50	\$337.50	PROHIBI DA	PROHIBI DA
UNIC O	1	PIEZA	VAPEADOR	USA	FIFTY BAR	16	ALOE GRAPPLE	NUEV O	8543.40.01	\$450.00	\$450.00	\$337.50	\$337.50	PROHIBI DA	PROHIBI DA



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024

CASO	CANTIDA D	UNIDA D DE MEDID A	DESCRIPCIO N	ORIGE N	MARCA	CONTENID O ML	TIPO	ESTAD O	FRACCIÓN ARANCELAR IA	VALOR COMERCI AL UNITARIO	VALOR COMERCI AL TOTAL	PRECIO UNITARI O	VALOR EN ADUANA	IGI	NOM APLICAB E
							WATERMELO N								
UNIC O	1	PIEZA	VAPEADOR	USA	FIFTY BAR	16	PACIFIC COOLER	NUEV O	8543.40.01	\$450.00	\$450.00	\$337.50	\$337.50	PROHIBI DA	PROHIBI DA
UNIC O	1	PIEZA	VAPEADOR	USA	FIFTY BAR	16	BLUEBERRY SUPER STRUDEL	NUEV O	8543.40.01	\$450.00	\$450.00	\$337.50	\$337.50	PROHIBI DA	PROHIBI DA
UNIC O	1	PIEZA	VAPEADOR	USA	FIFTY BAR	16	BUTTERBEAN	NUEV O	8543.40.01	\$450.00	\$450.00	\$337.50	\$337.50	PROHIBI DA	PROHIBI DA
UNIC O	1	PIEZA	VAPEADOR	USA	FIFTY BAR	16	BLUE RAZZLE ICE	NUEV O	8543.40.01	\$450.00	\$450.00	\$337.50	\$337.50	PROHIBI DA	PROHIBI DA
UNIC O	1	PIEZA	VAPEADOR	USA	FIFTY BAR	16	MILKY LOOPS	NUEV O	8543.40.01	\$450.00	\$450.00	\$337.50	\$337.50	PROHIBI DA	PROHIBI DA
UNIC O	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	PACK SPOD LOS ANGELES	12	SOUR GUSHERS	NUEV O	8543.40.01	\$400.00	\$1,600.00	\$300.00	\$1,200.0 0	PROHIBI DA	PROHIBI DA
UNIC O	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	PACK SPOD LOS ANGELES	12	STRAW BUBBLE	NUEV O	8543.40.01	\$400.00	\$1,200.00	\$300.00	\$900.00	PROHIBI DA	PROHIBI DA
UNIC O	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	PACK SPOD LOS ANGELES	12	RAINBOW SORBET	NUEV O	8543.40.01	\$400.00	\$400.00	\$300.00	\$300.00	PROHIBI DA	PROHIBI DA
UNIC O	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	PACK SPOD LOS ANGELES	12	ORANGE CREAMSICLE	NUEV O	8543.40.01	\$400.00	\$1,600.00	\$300.00	\$1,200.0 0	PROHIBI DA	PROHIBI DA
UNIC O	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	PACK SPOD LOS ANGELES	12	MARSHMALL OW FLUFF	NUEV O	8543.40.01	\$400.00	\$2,000.00	\$300.00	\$1,500.0 0	PROHIBI DA	PROHIBI DA
UNIC O	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	PACK SPOD LOS ANGELES	12	TOBACCO FLAVORED	NUEV O	8543.40.01	\$400.00	\$800.00	\$300.00	\$600.00	PROHIBI DA	PROHIBI DA
UNIC O	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	PACK SPOD LOS ANGELES	12	RAINBOW CANDY	NUEV O	8543.40.01	\$400.00	\$1,200.00	\$300.00	\$900.00	PROHIBI DA	PROHIBI DA
UNIC O	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	PACK SPOD LOS ANGELES	12	PINK LEMONADE	NUEV O	8543.40.01	\$400.00	\$1,600.00	\$300.00	\$1,200.0 0	PROHIBI DA	PROHIBI DA
UNIC O	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	PACK SPOD LOS ANGELES	12	VANILLA COOKIES	NUEV O	8543.40.01	\$400.00	\$800.00	\$300.00	\$600.00	PROHIBI DA	PROHIBI DA
UNIC O	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	PACK SPOD LOS ANGELES	12	GRAPE SWISH	NUEV O	8543.40.01	\$400.00	\$800.00	\$300.00	\$600.00	PROHIBI DA	PROHIBI DA
UNIC O	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	PACK SPOD LOS ANGELES	12	BIG RED APPLE	NUEV O	8543.40.01	\$400.00	\$800.00	\$300.00	\$600.00	PROHIBI DA	PROHIBI DA
UNIC O	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	PACK SPOD LOS ANGELES	12	BLACK CHERRY GELATO	NUEV O	8543.40.01	\$400.00	\$800.00	\$300.00	\$600.00	PROHIBI DA	PROHIBI DA
UNIC O	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	PACK SPOD LOS ANGELES	12	APPLE JUICE	NUEV O	8543.40.01	\$400.00	\$400.00	\$300.00	\$300.00	PROHIBI DA	PROHIBI DA
UNIC O	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	PACK SPOD LOS ANGELES	12	CUCUMBER MENTHOL	NUEV O	8543.40.01	\$400.00	\$400.00	\$300.00	\$300.00	PROHIBI DA	PROHIBI DA
UNIC O	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	PACK SPOD LOS ANGELES	12	LUSH ICE	NUEV O	8543.40.01	\$400.00	\$400.00	\$300.00	\$300.00	PROHIBI DA	PROHIBI DA
UNIC O	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	PACK SPOD LOS ANGELES	12	TOBACCO FLAVORED	NUEV O	8543.40.01	\$400.00	\$400.00	\$300.00	\$300.00	PROHIBI DA	PROHIBI DA
UNIC O	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	PACK SPOD LOS ANGELES	12	UNICORN SHERBET	NUEV O	8543.40.01	\$400.00	\$400.00	\$300.00	\$300.00	PROHIBI DA	PROHIBI DA



Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	CONTENIDO ML.	TIPO	ESTADO	FRACCIÓN ARANCELARIA	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL TOTAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI	NOM APLICABLE
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	PACK SPOD LOS ANGELES	12	STRAWBERRIES & CREAM	NUEVO	8543.40.01	\$400.00	\$400.00	\$300.00	\$300.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	PACK SPOD LOS ANGELES	12	PEACH PUNCH	NUEVO	8543.40.01	\$400.00	\$400.00	\$300.00	\$300.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IVG CRYSTAL MAX	11	BLUE SLUSH ICE	NUEVO	8543.40.01	\$460.00	\$460.00	\$345.00	\$345.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IVG CRYSTAL MAX	11	CLASSIC TOBACCO	NUEVO	8543.40.01	\$460.00	\$460.00	\$345.00	\$345.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IVG CRYSTAL MAX	11	GUMMY BEAR	NUEVO	8543.40.01	\$460.00	\$460.00	\$345.00	\$345.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IVG CRYSTAL MAX	11	BLUE ICE POP	NUEVO	8543.40.01	\$460.00	\$460.00	\$345.00	\$345.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IVG CRYSTAL MAX	11	ALOE GRAPE ICE	NUEVO	8543.40.01	\$460.00	\$460.00	\$345.00	\$345.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IVG CRYSTAL MAX	8	VANILLA CUSTARD TOBACCO	NUEVO	8543.40.01	\$250.00	\$250.00	\$187.50	\$187.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IVG CRYSTAL MAX	8	MANGO PEACH WATERMELON	NUEVO	8543.40.01	\$250.00	\$250.00	\$187.50	\$187.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IVG CRYSTAL MAX	8	BLUE SLUSH	NUEVO	8543.40.01	\$250.00	\$250.00	\$187.50	\$187.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IVG CRYSTAL MAX	8	PEACH ICE	NUEVO	8543.40.01	\$250.00	\$250.00	\$187.50	\$187.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	18	GRAPE CHERRY	NUEVO	8543.40.01	\$300.00	\$300.00	\$225.00	\$225.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	18	LEMON LIME	NUEVO	8543.40.01	\$300.00	\$300.00	\$225.00	\$225.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	18	CHERRY WATERMELON	NUEVO	8543.40.01	\$300.00	\$300.00	\$225.00	\$225.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	JUEGO	VAPEADOR (2 PIEZAS)	CHINA	ELFBAR	13	MIAMI MINT Y WATERMELON ICE	NUEVO	8543.40.01	\$380.00	\$380.00	\$285.00	\$285.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	JUEGO	VAPEADOR (2 PIEZAS)	CHINA	ELFBAR	13	GRAPE ICE Y BLUE RAZZ ICE	NUEVO	8543.40.01	\$380.00	\$380.00	\$285.00	\$285.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	NASTY	50MG/ML	GRAPE	NUEVO	8543.40.01	\$550.00	\$550.00	\$412.50	\$412.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	NASTY	50MG/ML	RASPBERRY TWIST	NUEVO	8543.40.01	\$550.00	\$550.00	\$412.50	\$412.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	NASTY	50MG/ML	STRAWBERRY PEAR COOLER	NUEVO	8543.40.01	\$550.00	\$550.00	\$412.50	\$412.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	NASTY	50MG/ML	CUSHMAN STRAWBERRY	NUEVO	8543.40.01	\$550.00	\$550.00	\$412.50	\$412.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	NASTY	50MG/ML	CUSHMAN MANGO BANANA	NUEVO	8543.40.01	\$550.00	\$550.00	\$412.50	\$412.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	18	PINEAPPLE LEMON WATERMELON	NUEVO	8543.40.01	\$300.00	\$300.00	\$225.00	\$225.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	18	MIXED PRUNUS	NUEVO	8543.40.01	\$300.00	\$300.00	\$225.00	\$225.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	CONTENIDO ML	TIPO	ESTADO	FRACCIÓN ARANCELARIA	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL TOTAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI	NOM APLICABLE
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	GEEK BAR	16	MEXICO MANGO	NUEVO	8543.40.01	\$450.00	\$450.00	\$337.50	\$337.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	GEEK BAR	16	SOUR APPLE BLOW POP	NUEVO	8543.40.01	\$450.00	\$450.00	\$337.50	\$337.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	GEEK BAR	16	BLACK CHERRY	NUEVO	8543.40.01	\$450.00	\$450.00	\$337.50	\$337.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	GEEK BAR	16	OMG BLOW POP	NUEVO	8543.40.01	\$450.00	\$450.00	\$337.50	\$337.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	USA	SALTNICLAS (VGOD)	50MG/ML	PINK CAKES	NUEVO	8543.40.01	\$550.00	\$550.00	\$412.50	\$412.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	VAPORESSO	6	SIN SABOR	NUEVO	8543.40.01	\$200.00	\$200.00	\$150.00	\$150.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	VAPORESSO	6	SIN SABOR	NUEVO	8543.40.01	\$200.00	\$200.00	\$150.00	\$150.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	OCELL	SIN ML	SIN SABOR	NUEVO	8543.40.01	\$120.00	\$360.00	\$90.00	\$270.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	SNOWPLUS	SIN ML	SIN SABOR	NUEVO	8543.40.01	\$120.00	\$120.00	\$90.00	\$90.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	VAPORESSO	2	SIN SABOR	NUEVO	8543.40.01	\$120.00	\$120.00	\$90.00	\$90.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	REPUESTO DE VAPEADOR	CHINA	RELX	3	MANGO	NUEVO	8543.90.03	\$330.00	\$330.00	\$247.50	\$247.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	SNOWPLUS	16	LUDOU ICE	NUEVO	8543.40.01	\$450.00	\$450.00	\$337.50	\$337.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	SNOWPLUS	16	BLUE LEMON RAZZ	NUEVO	8543.40.01	\$450.00	\$450.00	\$337.50	\$337.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	SNOWPLUS	16	ICED MINT	NUEVO	8543.40.01	\$450.00	\$450.00	\$337.50	\$337.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	SNOWPLUS	16	PASSION GRAPEFRUIT	NUEVO	8543.40.01	\$450.00	\$450.00	\$337.50	\$337.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	SNOWPLUS	16	LUSH ICE	NUEVO	8543.40.01	\$450.00	\$450.00	\$337.50	\$337.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	SNOWPLUS	7.5	HONEYCRISP APPLE	NUEVO	8543.40.01	\$190.00	\$190.00	\$142.50	\$142.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	SNOWPLUS	7.5	CRISP GREEN	NUEVO	8543.40.01	\$190.00	\$190.00	\$142.50	\$142.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	SNOWPLUS	7.5	SPARKLING ICED LEMON TEA	NUEVO	8543.40.01	\$190.00	\$190.00	\$142.50	\$142.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	SNOWPLUS	7.5	TANGY GRAPE	NUEVO	8543.40.01	\$190.00	\$190.00	\$142.50	\$142.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	SNOWPLUS	7.5	PEACH ICE	NUEVO	8543.40.01	\$190.00	\$190.00	\$142.50	\$142.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	BLVK BAR	22	KIWI DRAGON FRUIT ICE	NUEVO	8543.40.01	\$550.00	\$550.00	\$412.50	\$412.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	BLVK BAR	22	PEACH GUMMY ICE	NUEVO	8543.40.01	\$550.00	\$550.00	\$412.50	\$412.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	BLVK BAR	22	STRAWBERRY CREAM ICE	NUEVO	8543.40.01	\$550.00	\$550.00	\$412.50	\$412.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	BLVK BAR	22	ORANGE KIWI ICE	NUEVO	8543.40.01	\$550.00	\$550.00	\$412.50	\$412.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	DRIP STIX	6.5	ENERGY DRINK	NUEVO	8543.40.01	\$200.00	\$200.00	\$150.00	\$150.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	DRIP STIX	6.5	STRAWBERRY ICE	NUEVO	8543.40.01	\$200.00	\$200.00	\$150.00	\$150.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	USA	SALTNICLAS (VGOD)	30	BERRY BOMB	NUEVO	8543.40.01	\$550.00	\$550.00	\$412.50	\$412.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	USA	SALTNICLAS (VGOD)	30	DRY TOBACCO	NUEVO	8543.40.01	\$550.00	\$550.00	\$412.50	\$412.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	USA	SALTNICLAS (VGOD)	30	CUBANO BLACK	NUEVO	8543.40.01	\$550.00	\$550.00	\$412.50	\$412.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	USA	SALTNICLAS (VGOD)	30	DRY TOBACCO	NUEVO	8543.40.01	\$550.00	\$550.00	\$412.50	\$412.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA



Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	CONTENIDO ML	TIPO	ESTADO	FRACCIÓN ARANCELARIA	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL TOTAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI	NOM APLICABLE
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IVG	10	BLUE RASPBERRY ICE	NUEVO	8543.40.01	\$190.00	\$190.00	\$142.50	\$142.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IVG	10	STRAWBERRY WATERMELON	NUEVO	8543.40.01	\$190.00	\$190.00	\$142.50	\$142.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IVG	10	FIZZY CHERRY	NUEVO	8543.40.01	\$190.00	\$190.00	\$142.50	\$142.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	REPUESTO DE VAPEADOR	CHINA	SNOWPLUS	2	PINK LEMONADE	NUEVO	8543.90.03	\$330.00	\$330.00	\$247.50	\$247.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IVG	10	GRAPE ICE	NUEVO	8543.40.01	\$190.00	\$190.00	\$142.50	\$142.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IVG	10	STRAWBERRY ICE	NUEVO	8543.40.01	\$190.00	\$190.00	\$142.50	\$142.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	RAZ	10	DRAGON FRUIT LEMONADE	NUEVO	8543.40.01	\$190.00	\$190.00	\$142.50	\$142.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	RAZ	10	PEACH PEAR	NUEVO	8543.40.01	\$190.00	\$190.00	\$142.50	\$142.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	RAZ	10	FUJI PEAR	NUEVO	8543.40.01	\$190.00	\$190.00	\$142.50	\$142.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	HIDDEN HILLS AND FRIENDS	SIN ML	RED UCHIHA SATIVA Y UZUMAKI HYBRID	NUEVO	8543.40.01	\$120.00	\$120.00	\$90.00	\$90.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	SALTNICLAS (VGOD)	30	MANGO BOMB	NUEVO	8543.40.01	\$550.00	\$550.00	\$412.50	\$412.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	SALTNICLAS (VGOD)	30	MANGO BOMB	NUEVO	8543.40.01	\$550.00	\$550.00	\$412.50	\$412.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	SALTNICLAS (VGOD)	30	BANANA BOMB	NUEVO	8543.40.01	\$550.00	\$550.00	\$412.50	\$412.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	SALTNICLAS (VGOD)	30	CUBANO	NUEVO	8543.40.01	\$550.00	\$550.00	\$412.50	\$412.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	SALTNICLAS (VGOD)	30	CUBANO SILVER	NUEVO	8543.40.01	\$550.00	\$550.00	\$412.50	\$412.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	SALTNICLAS (VGOD)	30	MELON MIX	NUEVO	8543.40.01	\$550.00	\$550.00	\$412.50	\$412.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	HIDDEN HILLS AND FRIENDS	SIN ML	YELLOW ZNOW CONER INDICA Y GREEN ZLUSHIE SATIVA	NUEVO	8543.40.01	\$120.00	\$120.00	\$90.00	\$90.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	HIDDEN HILLS AND FRIENDS	SIN ML	PEACH FUNFETTI SATIVA Y PINK BERRY KUSH INDICA	NUEVO	8543.40.01	\$120.00	\$120.00	\$90.00	\$90.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	SALTNICLAS (VGOD)	30	TROPICAL MANGO	NUEVO	8543.40.01	\$550.00	\$550.00	\$412.50	\$412.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	SALTNICLAS (VGOD)	30	APPLE BOMB	NUEVO	8543.40.01	\$550.00	\$550.00	\$412.50	\$412.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	SALTNICLAS (VGOD)	30	SUMMER STRAWBERRY	NUEVO	8543.40.01	\$550.00	\$550.00	\$412.50	\$412.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	SALTNICLAS (VGOD)	30	PURPLE BOMB	NUEVO	8543.40.01	\$550.00	\$550.00	\$412.50	\$412.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	SALTNICLAS (VGOD)	30	PURPLE BOMB ICED	NUEVO	8543.40.01	\$550.00	\$550.00	\$412.50	\$412.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IVG REGAL	12	STRAWBERRY WATERMELON	NUEVO	8543.40.01	\$400.00	\$400.00	\$300.00	\$300.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IVG REGAL	12	ALOE GRAPE ICE	NUEVO	8543.40.01	\$400.00	\$400.00	\$300.00	\$300.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	CONTENIDO ML.	TIPO	ESTADO	FRACCIÓN ARANCELARIA	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL TOTAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI	NOM APLICABLE
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IVG REGAL	12	PINK LEMONADE	NUEVO	8543.40.01	\$400.00	\$400.00	\$300.00	\$300.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IVG REGAL	12	LEMON & LIME	NUEVO	8543.40.01	\$400.00	\$400.00	\$300.00	\$300.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IVG REGAL	12	BLUE RAZZ CHERRY	NUEVO	8543.40.01	\$400.00	\$400.00	\$300.00	\$300.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IVG REGAL	12	BLACKCURRANT LEMONADE	NUEVO	8543.40.01	\$400.00	\$400.00	\$300.00	\$300.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IVG REGAL	12	FIZZY CHERRY	NUEVO	8543.40.01	\$400.00	\$400.00	\$300.00	\$300.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IVG REGAL	12	MANGO ICE	NUEVO	8543.40.01	\$400.00	\$400.00	\$300.00	\$300.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IVG REGAL	12	GRAPE ICE	NUEVO	8543.40.01	\$400.00	\$400.00	\$300.00	\$300.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IVG REGAL	12	STRAWBERRY ICE	NUEVO	8543.40.01	\$400.00	\$400.00	\$300.00	\$300.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IVG REGAL	12	BLACK COFFEE	NUEVO	8543.40.01	\$400.00	\$400.00	\$300.00	\$300.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IVG REGAL	12	LYCHEE BLACKCURRANT	NUEVO	8543.40.01	\$400.00	\$400.00	\$300.00	\$300.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IVG REGAL	12	PASSION FRUIT	NUEVO	8543.40.01	\$400.00	\$400.00	\$300.00	\$300.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IVG REGAL	12	VIRGINIA TOBACCO	NUEVO	8543.40.01	\$400.00	\$400.00	\$300.00	\$300.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IVG REGAL	12	BLUE RASPBERRY ICE	NUEVO	8543.40.01	\$400.00	\$400.00	\$300.00	\$300.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IVG REGAL	12	WATERMELON ICE	NUEVO	8543.40.01	\$400.00	\$400.00	\$300.00	\$300.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	RAZ	10	STRAWBERRY KIWI	NUEVO	8543.40.01	\$190.00	\$190.00	\$142.50	\$142.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	VAPRESSO	5	SIN SABOR	NUEVO	8543.40.01	\$150.00	\$150.00	\$112.50	\$112.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	VAPETASIA	10	GRAPE ALOE	NUEVO	8543.40.01	\$190.00	\$190.00	\$142.50	\$142.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	VAPETASIA	10	STRAW GUAW	NUEVO	8543.40.01	\$190.00	\$190.00	\$142.50	\$142.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MASKKING HIGH GT	2	STRAWBERRY LYCHEE	NUEVO	8543.40.01	\$120.00	\$120.00	\$90.00	\$90.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	USA	IVG	10	KIWI MELON	NUEVO	8543.40.01	\$190.00	\$190.00	\$142.50	\$142.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	CHILLAX	4	ROOT BEER	NUEVO	8543.40.01	\$200.00	\$1,000.00	\$150.00	\$750.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOADED	50MG/ML	WATERMELON NICE	NUEVO	8543.40.01	\$550.00	\$550.00	\$412.50	\$412.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	VAPRESSO	2	SIN SABOR	NUEVO	8543.40.01	\$120.00	\$120.00	\$90.00	\$90.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	BOBINAS DE MALLA REPUESTO	CHINA	VAPRESSO	NO APLICA	NO APLICA	NUEVO	8543.90.03	\$300.00	\$300.00	\$225.00	\$225.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	VAPRESSO	2	SIN SABOR	NUEVO	8543.40.01	\$120.00	\$120.00	\$90.00	\$90.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	JUEGO	REPUESTO DE VAPEADOR (2 PIEZAS)	CHINA	VAPRESSO	2	SIN SABOR	NUEVO	8543.90.03	\$250.00	\$250.00	\$187.50	\$187.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	JUEGO	REPUESTO DE VAPEADOR (2 PIEZAS)	CHINA	SNOWPLUS ALIEN PODS	2	SIN SABOR	NUEVO	8543.90.03	\$250.00	\$250.00	\$187.50	\$187.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	BATERIA PARA VAPEADOR	CHINA	LOOKAH	NO APLICA	NO APLICA	NUEVO	8543.90.03	\$230.00	\$230.00	\$172.50	\$172.50	PROHIBIDA	PROHIBIDA

KESS

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	CONTENIDO ML.	TIPO	ESTADO	FRACCIÓN ARANCELARIA	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL AL TOTAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI	NOM APLICABLE
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	VAPORESSO	4	NO APLICA	NUEVO	8543.40.01	\$200.00	\$200.00	\$150.00	\$150.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPADOR	CHINA	MASKKING HIGH GT	2	BLUEBERRY RASPBERRY	NUEVO	8543.40.01	\$120.00	\$120.00	\$90.00	\$90.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	CHILLAX	5	STRAWBERRY PEAR	NUEVO	8543.40.01	\$150.00	\$300.00	\$112.50	\$225.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FLUM MI	2.5	STRAWBERRY BANANA	NUEVO	8543.40.01	\$120.00	\$240.00	\$90.00	\$180.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FLUM MI	2.5	PINEAPPLE MANGO PEACH	NUEVO	8543.40.01	\$120.00	\$120.00	\$90.00	\$90.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA
UNICO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FLUM MI	2.5	STRAWBERRY KIWI	NUEVO	8543.40.01	\$120.00	\$120.00	\$90.00	\$90.00	PROHIBIDA	PROHIBIDA

Considerando lo anterior, esta Autoridad determina que el valor aduana para el CASO ÚNICO: 168 piezas de vapeadores, varias marcas, varios tipos, de origen y procedencia extranjera, 2 juegos (2 piezas) de vapeadores marca Elfbar, varios tipos, de origen y procedencia extranjera, 1 pieza de batería para vapeador, marca Lookah, de origen y procedencia extranjera, 1 piezas de bobina de malla de repuesto, marca Vapresso, de origen y procedencia extranjera, 2 piezas de repuesto de vapeador, varias marcas, varios tipos, de origen y procedencia extranjera y 2 juegos (2 piezas) de repuesto de vapeador, varias marcas, de origen y procedencia extranjera, es de \$47,400.00 (Cuarenta y siete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, las fracciones arancelarias 8543.40.01 y 8543.90.03, se encuentra sujeta a lo siguiente:

- Por lo que respecta a la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8543.40.01 y 3824.99.83, del Caso Único no se encuentra sujeta al pago del Impuesto General de Importación (IGI) debido a que la importación y exportación de dicha mercancía se encuentra PROHIBIDA de conformidad con la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022.
- Al pago del Impuesto del Valor Agregado del 16%, con fundamento en los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV, y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor, por lo que existe una omisión de contribuciones.
- La mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8543.40.01 y 3824.99.83, del Caso Único no se encuentra sujeta al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas de información comercial debido a que la importación y exportación de dicha mercancía se encuentra PROHIBIDA de conformidad con la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022.

IV.- En cuanto a las irregularidades antes citadas, y en virtud de que las pruebas exhibidas no fueron suficientes para desvirtuarlas, se determinó que no se acreditó la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía antes citada en el país, en términos de lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera vigente, el cual establece que la legal tenencia de mercancías de procedencia extranjera deberá ampararse en todo tiempo con documentación aduanera que acredite su legal importación, nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o factura, tal y como se transcribe a continuación:

"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación.

Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.



Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

...

Por lo tanto, de las consideraciones de referencia se puede apreciar claramente que se cometieron las infracciones establecidas en el artículo 176, primer párrafo, fracciones I, II y X de la Ley Aduanera vigente, por lo que el C. Eduardo Alberto Mejía García, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera embargadas precautoriamente por esta Autoridad, se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Aduanera en cita, preceptos legales que señalan lo siguiente:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

...

II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fito pecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.

X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo..."

"Artículo 179. Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país.

...

(Énfasis añadido)

V.- Toda vez que el C. Eduardo Alberto Mejía García, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera embargadas precautoriamente por esta Autoridad, no desvirtuó la causal de embargo precautorio previstas en el artículo 151, primer párrafo, fracciones II y III de la Ley Aduanera vigente, señaladas en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 13 de septiembre de 2023, la mercancía consistente en CASO ÚNICO: 168 piezas de vapeadores, varias marcas, varios tipos, de origen y procedencia extranjera, 2 juegos (2 piezas) de vapeadores marca Elfbar, varios tipos, de origen y procedencia extranjera, 1 pieza de batería para vapeador, marca Lookah, de origen y procedencia extranjera, 1 piezas de bobina de malla de repuesto, marca Vapresso, de origen y procedencia extranjera, 2 piezas de repuesto de vapeador, varias marcas, varios tipos, de origen y procedencia extranjera y 2 juegos (2 piezas) de repuesto de vapeador, varias marcas, de origen y procedencia extranjera; asciende a la cantidad de \$257,539.62 (Doscientos cincuenta y siete mil quinientos treinta y nueve pesos 62/100 M.N.), como ha quedado narrado en el cuerpo de la presente resolución, pasan a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con el artículo 183-A, primer párrafo, fracciones III y IV de la Ley Aduanera.



Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024

Por lo que se procede a efectuar el cálculo de las contribuciones omitidas.

LIQUIDACIÓN

En tal virtud, el valor en aduana de la mercancía consistente en CASO ÚNICO: 168 piezas de vapeadores, varias marcas, varios tipos, de origen y procedencia extranjera, 2 juegos (2 piezas) de vapeadores marca Elfbar, varios tipos, de origen y procedencia extranjera, 1 pieza de batería para vapeador, marca Lookah, de origen y procedencia extranjera, 1 piezas de bobina de malla de repuesto, marca Vapresso, de origen y procedencia extranjera, 2 piezas de repuesto de vapeador, varias marcas, varios tipos, de origen y procedencia extranjera y 2 juegos (2 piezas) de repuesto de vapeador, varias marcas, de origen y procedencia extranjera, cuyo valor en aduana asciende a la cantidad de \$47,400.00 (Cuaretna y siete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) de conformidad con los motivos y fundamentos legales que han quedado anteriormente expuestos; por lo que se procede a determinar el importe de las contribuciones que se debieron pagar en la operación de comercio exterior que nos ocupa, siendo éstas el Impuesto General de Importación y el Impuesto al Valor Agregado.

a) Impuesto General de Importación

La mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 8543.40.01 y 8543.90.03, del Caso Único, no se encuentran sujetas al pago del Impuesto General de Importación (IGI) debido a que la importación y exportación de dicha mercancía se encuentra PROHIBIDA de conformidad con la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022.

b) Derecho de Trámite Aduanero

Esta autoridad determina que el C. Eduardo Alberto Mejía García, Tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, omitió el pago del Derecho de Trámite Aduanero, el cual se causa de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

LEY FEDERAL DE DERECHOS.

"Artículo 49.- Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:

...
IV. En el caso de operaciones de importación y exportación de mercancías exentas de los impuestos al comercio exterior conforme a la Ley Aduanera; de retorno de mercancías importadas o exportadas definitivamente; de importaciones o exportaciones temporales para retornar en el mismo estado; de las operaciones aduaneras que amparen mercancías que de conformidad con las disposiciones aplicables no tengan valor en aduana, así como de importación y exportación de mercancías en las que, de conformidad con los tratados internacionales, no deban aplicarse cargos o derechos sobre el valor que éstas tengan, por cada operación \$425.44

Por lo que su importe se obtiene de aplicar la fracción IV del artículo anteriormente citado, siendo esta la cantidad total por Derecho de Trámite Aduanero \$425.44 (Cuatrocientos veinticinco pesos 44/100 M.N.).

c) Impuesto al Valor Agregado

Ahora bien, por lo que respecta a la omisión del Impuesto al Valor Agregado causado, su importe se obtiene de sumar el monto del Valor en Aduana de las mercancías, el Derecho de Trámite Aduanero y el Impuesto General de Importación, la suma de éstos nos da una base gravable del Impuesto al Valor Agregado; por lo que a esta cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor



Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024

Agregado, resultando la cantidad que debe pagar por tal concepto, de conformidad con lo que disponen los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor.

"Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

*...
IV.- Importen bienes o servicios.*

El impuesto se calculará aplicando los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

..."

"Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

I.- La introducción al país de bienes.

..."

"Artículo 27.-Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y del monto de las demás contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación..."

Dicho de otra forma la base gravable para el cálculo de este Impuesto se obtiene de sumar el Valor en Aduana del Caso Único, en cantidad de \$47,400.00 (Cuarenta y siete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), más el Derecho de Trámite Aduanero en cantidad de \$425.44 (Cuatrocientos veinticinco pesos 44/100 M.N.), resultando el importe en cantidad de \$47,825.44 (Cuarenta y siete mil ochocientos veinticinco pesos 44/100 M.N.), a dicha cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, y a dicha cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando el importe de \$7,652.07 (Siete mil seiscientos cincuenta y dos pesos 07/100 M.N.) cantidad que debió declarar y pagar por concepto de este impuesto, tal y como se muestra a continuación:

Base Gravable		Porcentaje (I.V.A.)	Omisión de I.V.A.
V.A.	\$47,400.00		
D.T.A.	\$425.44	16%	\$7,652.07
TOTAL	\$47,825.44		

Total de Impuesto al Valor Agregado: \$7,652.07 (Siete mil seiscientos cincuenta y dos pesos 07/100 M.N.)

En dicho sentido, por la mercancía consistente CASO ÚNICO: 168 piezas de vapeadores, varias marcas, varios tipos, de origen y procedencia extranjera, 2 juegos (2 piezas) de vapeadores marca Elfbar, varios tipos, de origen y procedencia extranjera, 1 pieza de batería para vapeador, marca Lookah, de origen y procedencia extranjera, 1 piezas de bobina de malla de repuesto, marca Vapresso, de origen y procedencia extranjera, 2 piezas de repuesto de vapeador, varias marcas, varios tipos, de origen y procedencia extranjera y 2 juegos (2 piezas) de repuesto de vapeador, varias marcas, de origen y procedencia extranjera; clasificados en las fracciones arancelarias ya descritas, se generó la omisión de los impuestos siguientes:

CONTRIBUCIÓN	DEBIÓ PAGAR
Derecho de Trámite Aduanero	\$425.44
Impuesto al Valor Agregado	\$7,652.07
TOTAL DE IMPUESTOS OMITIDOS	\$8,077.51



Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024

Total de contribuciones omitidas: \$8,077.51 (Ocho mil setenta y siete pesos 51/100 M.N.).

ACTUALIZACIÓN

En virtud de que el C. Eduardo Alberto Mejía García, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, no acreditó el pago del Derecho de Trámite Aduanero e Impuesto al Valor Agregado, con fundamento en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado supletoriamente en materia aduanera, por así disponerlo el artículo 1 de la Ley Aduanera en vigor, se procede a actualizar el monto del Derecho de Trámite Aduanero e Impuesto al Valor Agregado, por virtud del transcurso del tiempo y con motivo del cambio de precios en el país, desde la fecha de embargo precautorio hasta el mes en que el mismo se efectúe, esto es, a partir de la fecha en las mercancías se encuentran ilegalmente en el país de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracción IV, inciso a) de la Ley Aduanera vigente y 5-A, último párrafo, y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión del presente oficio.

El factor de actualización de 1.0105 se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 136.013 correspondiente al mes de agosto de 2024 (Nota: mes anterior al más reciente del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2024, expresado con base "segunda quincena de julio de 2018= 100", según comunicado del Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de julio de 2018; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 134.594, correspondiente al mes de junio de 2024 (Nota: mes anterior al más antiguo del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2023, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía de conformidad con los artículos 59, primer párrafo, fracción III, inciso a), Primero y Décimo Primero Transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, expresado también con la base "segunda quincena de julio de 2018= 100".

I.N.P.C. = Índice Nacional de Precios al Consumidor

$$\begin{array}{l} \text{I.N.P.C.} \quad \text{Agosto/2024} \quad 136.013 \quad (\text{D.O.F. 10-09-2024}) \\ \text{I.N.P.C.} \quad \text{Junio/2024} \quad 134.594 \quad (\text{D.O.F. 10-07-2024}) \end{array} = 1.0105$$

Por lo que, para obtener la actualización de las cantidades omitidas correspondientes al Caso Único, se aplica el Factor de Actualización a cada omisión de contribuciones; de tal manera que para actualizar el Derecho de Trámite Aduanero multiplica la cantidad omitida en cantidad de \$425.44 (Cuatrocientos veinticinco pesos 44/100 M.N.), por el factor de actualización 1.0105 lo que nos da la cantidad actualizada de \$429.90 (Cuatrocientos veintinueve pesos 90/100 M.N.); para actualizar el Impuesto al Valor Agregado se multiplica la cantidad omitida en cantidad de \$7,652.07 (Siete mil seiscientos cincuenta y dos pesos 07/100 M.N.), por el factor de actualización 1.0105, lo que nos da la cantidad actualizada de \$7,732.41 (Siete mil setecientos treinta y dos pesos 41/100 M.N.) tal y como se muestra en la continuación:

Concepto	Importe de Omisiones		Factor de Actualización	Monto de la Actualización	Total de Impuestos Actualizados
Impuesto al Valor Agregado	\$7,652.07	X	1.0105	\$80.34	\$7,732.41
Concepto	Importe de Omisiones		Factor de Actualización	Monto de la Actualización	Total de Impuestos Actualizados
Derecho de Trámite Aduanero	\$425.44	X	1.0105	\$4.45	\$429.90
TOTAL	\$8,077.51	X	1.0105	\$84.79	\$8,162.31

Total de contribuciones omitidas actualizadas \$8,162.31 (Ocho mil ciento sesenta y dos pesos 31/100 M.N.)



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024

RECARGOS

En virtud de que el C. Eduardo Alberto Mejía García, tenedor de la mercancía de procedencia extranjera consistente en CASO ÚNICO: 168 piezas de vapeadores, varias marcas, varios tipos, de origen y procedencia extranjera, 2 juegos (2 piezas) de vapeadores marca Elfbar, varios tipos, de origen y procedencia extranjera, 1 pieza de batería para vapeador, marca Lookah, de origen y procedencia extranjera, 1 piezas de bobina de malla de repuesto, marca Vapresso, de origen y procedencia extranjera, 2 piezas de repuesto de vapeador, varias marcas, de origen y procedencia extranjera; no acreditó el pago del Derecho de Trámite Aduanero y el Impuesto al Valor Agregado determinado en la presente resolución, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, Ley de Ingresos de la Federación y Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente al momento de la emisión de la presente resolución, en este acto se procede a pormenorizar las operaciones aritméticas aplicables para obtener el porcentaje mensual de recargos que es de 4.41%, tomando en consideración la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación, así como la Resolución Miscelánea Fiscal aplicables.

En el caso concreto, los recargos se determinarán de conformidad con el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación; es decir, el monto de los recargos habrá de calcularse a partir del mes de julio de 2024, toda vez que este es el mes en que debió cubrir el monto de las contribuciones omitidas y se calcularán hasta el mes de septiembre de 2024, mes de emisión del presente oficio; pues el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, establece que *"los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate"*, esto es, se efectúa la sumatoria de cada uno de los meses transcurridos desde la fecha en que debió efectuar el pago de las contribuciones de que se trata, hasta la fecha de la emisión de la presente resolución, se transcribe la parte conducente del referido artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señala:

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales."

En ese orden de ideas, cuando no se cubran las contribuciones o aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal, los cuales se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados, por lo que la tasa se obtiene de la siguiente forma:

Página 47 de 57

KEGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024

Sumar las tasas aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate; precisando que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, siendo esta la establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación aplicable en cada ejercicio fiscal, tal y como describe a continuación:

TASA DE RECARGOS PREVISTA POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	AUMENTO DE PORCENTAJE DE LA TASA DE RECARGOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	PORCENTAJE RESULTANTE	TASA DE RECARGOS MENSUAL	TASA DE RECARGOS MENSUAL PREVISTA POR LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL
0.98%	50% DE 0.98% = 0.49%	0.98%+ 0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL

Por lo que se le hace del conocimiento al C. Eduardo Alberto Mejía García, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, que resulta aplicable en el caso concreto es la fracción I del referido artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, para el año 2024, publicado en el diario oficial de la federación en fecha 13 de noviembre de 2023.

El artículo antes señalado para el año 2024, prevé que los recargos se causarán al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos, tal como se precisa a continuación:

Ley de Ingresos de la Federación

Para el año 2023 y para el año 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de noviembre de 2022 y 13 de noviembre de 2023, respetivamente:

"Artículo 8o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

..."

Asimismo, se precisa que para calcular la tasa de recargos se tomó en consideración la Ley de Ingresos de la Federación aplicable para el ejercicio 2024, siendo la fecha correcta de publicación en el Diario Oficial de la Federación la siguiente:

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Publicación en el Diario Oficial de la Federación

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio	Publicación en el Diario Oficial de la Federación
2024	13 de noviembre de 2023

En ese mismo orden de ideas, se debe precisar que en el presente caso, resulta aplicable la Regla 2.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2024 publicadas en el Diario Oficial de la Federación en las siguientes fechas:



Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024

Resolución Miscelánea Fiscal Publicación en el Diario Oficial de la Federación

Resolución Miscelánea Fiscal Ejercicio 2024	Publicación en el Diario Oficial de la Federación 29 de diciembre de 2023
--	--

Resolución Miscelánea Fiscal que a la letra señala:

"2.1.21. Para los efectos del artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2023 es de 1.47%."

De la transcripción anterior, resulta claro que en la regla contenida en las Resolución Miscelánea Fiscal, se establece que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal correspondiente es de 1.47%, misma que habrá de aplicarse en el presente caso.

Por lo que se procede explicar de manera pormenorizada las fórmulas efectuadas por cada mes respecto a la sumatoria del 50% que da origen a la Tasa de recargos correspondiente al 1.47% mensual, la cual se obtiene del siguiente modo:

MES DEL RECARGO	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	TASA DE RECARGOS PREVISTA POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	AUMENTO DE PORCENTAJE DE LA TASA DE RECARGOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	PORCENTAJE RESULTANTE	TASA DE RECARGOS MENSUAL	TASA DE RECARGOS MENSUAL PREVISTA POR LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL
Julio de 2024	13 de noviembre de 2023	29 de diciembre de 2023	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+ 0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Agosto de 2024	13 de noviembre de 2023	29 de diciembre de 2023	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+ 0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Septiembre de 2024	13 de noviembre de 2023	29 de diciembre de 2023	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+ 0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Total						4.41%	4.41%

Una vez precisado lo anterior, tenemos que de conformidad con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, "los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate", esto es, se efectúa la sumatoria de cada uno de los meses transcurridos; es decir del mes de julio de 2024, mes en que se iniciaron las facultades de comprobación, hasta la fecha de la emisión del presente oficio es decir el mes de septiembre de 2024, resultando el porcentaje de 4.41%, conformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos, por lo que con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con lo que dispone el artículo 8, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2023.



Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024

Lo anterior se traduce en el Caso que nos ocupa, a la utilización de las tasas obtenidas de la sumatoria de todas las publicadas en el Diario Oficial de la Federación durante el período comprendido del mes en que debió hacerse el pago de las contribuciones omitidos que nos ocupan, en la especie el mes de julio de 2024, mes en que se iniciaron las facultades de comprobación y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión del presente oficio, es decir, el mes de septiembre de 2024.

El porcentaje resultante de la sumatoria de las citadas tasas de recargos, esto es, el 4.41% se aplica al importe del Impuesto al Valor Agregado omitido y actualizado, es decir, al importe total de \$7,732.41 (Siete mil setecientos treinta y dos pesos 41/100 M.N.), resultando una cantidad de \$340.99 (Trescientos cuarenta pesos 99/100 M.N.); asimismo se aplica el importe al Derecho de Trámite Aduanero omitido y actualizado, es decir, \$429.90 (Cuatrocientos veintinueve pesos 90/100 M.N.), resultando la cantidad de \$18.95 (Dieciocho pesos 95/100 M.N.) tal y como se muestra en la a continuación:

Se ha generado el siguiente importe de recargos al día de hoy:

Concepto	Importes Actualizados	Tasa	Monto de Recargos
Impuesto al Valor Agregado Actualizado	\$7,732.41	4.41%	\$340.99
Concepto	Importes Actualizados	Tasa	Monto de Recargos
Derecho de Trámite Aduanero Actualizado	\$429.90	4.41%	\$18.95
TOTAL	\$8,162.31	4.41%	\$359.94

Resultando la cantidad total de \$359.94 (Trescientos cincuenta y nueve pesos 94/100 M.N.).

MULTAS

a) Multa por omisión al pago del Impuesto al Valor Agregado

Por la omisión del Impuesto al Valor Agregado, el C. Eduardo Alberto Mejía García tenedor de la mercancía de procedencia extranjera que consistente en CASO ÚNICO: 168 piezas de vapeadores, varias marcas, varios tipos, de origen y procedencia extranjera, 2 juegos (2 piezas) de vapeadores marca Elfbar, varios tipos, de origen y procedencia extranjera, 1 pieza de batería para vapeador, marca Lookah, de origen y procedencia extranjera, 1 piezas de bobina de malla de repuesto, marca Vapresso, de origen y procedencia extranjera, 2 piezas de repuesto de vapeador, varias marcas, varios tipos, de origen y procedencia extranjera y 2 juegos (2 piezas) de repuesto de vapeador, varias marcas, de origen y procedencia extranjera, infringió los artículos 1, primer párrafo, fracción IV, 24, primer párrafo, fracción I y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, toda vez que no cubrió el importe de este impuesto, por lo que se hace acreedor a una multa en cantidad de \$4,208.63 (Cuatro mil doscientos ocho pesos 63/100 M.N.), equivalente al 55% del impuesto dejado de cubrir en cantidad de \$7,652.07 (Siete mil seiscientos cincuenta y dos pesos 07/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, mismo que a la letra señala:

"Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

..."

(Énfasis añadido)

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
------------------	------------	-------



Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024

\$7,652.07	55%	\$4,208.63
------------	-----	------------

b) Multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera, con relación al artículo 176, fracción X.

Se cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracción X, sancionada con el artículo 178 fracción IX, ambos preceptos de la ley aduanera vigente, preceptos legales que a la letra señalan:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:

...

X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda..."

"Artículo 178. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

IX. Multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, a la señalada en la fracción X, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 de esta Ley..."

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, corresponde la multa por no acreditar con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera en el país en cantidad de \$44,240.00 (Cuarenta y cuatro mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), equivalente al 70% del valor comercial de las mercancías de \$63,200.00 (Sesenta y tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

VALOR COMERCIAL	PORCENTAJE MULTA	TOTAL
\$63,200.00	70%	\$44,240.00

Ahora bien, respecto de las multas por omisión al pago del Impuesto al Valor Agregado y Multa en términos del artículo 176, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera, respecto de la mercancía descrita en CASO ÚNICO: 168 piezas de vapeadores, varias marcas, varios tipos, de origen y procedencia extranjera, 2 juegos (2 piezas) de vapeadores marca Elbar, varios tipos, de origen y procedencia extranjera, 1 pieza de batería para vapeador, marca Lookah, de origen y procedencia extranjera, 1 piezas de bobina de malla de repuesto, marca Vapresso, de origen y procedencia extranjera, 2 piezas de repuesto de vapeador, varias marcas, varios tipos, de origen y procedencia extranjera y 2 juegos (2 piezas) de repuesto de vapeador, varias marcas, de origen y procedencia extranjera, en concordancia con el contenido del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación que a la letra señala:

"Artículo 75.- Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:



Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024

I. Se considerará como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia cuando:

a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia.

b) Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo y fracción de este Código.

Para determinar la reincidencia, se considerarán únicamente las infracciones cometidas dentro de los últimos cinco años.

II. También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Que se haga uso de documentos falsos o en los que hagan constar operaciones inexistentes.

b) Que se utilicen, sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero para deducir su importe al calcular las contribuciones o para acreditar cantidades trasladadas por concepto de contribuciones.

c) Que se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.

d) Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.

e) Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad.

f) Que se microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas. El agravante procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados o grabados en discos ópticos o en cualquier otro medio de los autorizados, en contravención de las disposiciones fiscales, carezcan de valor probatorio.

g) Divulgar, hacer uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

h) Realizar la deducción o acreditamiento, en contravención a lo señalado en los artículos 28, fracción XXXIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta o 4o., tercer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

III. Se considera también agravante, la omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes.



Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024

IV. Igualmente es agravante, el que la comisión de la infracción sea en forma continuada.

V. Asimismo, se considera agravante que los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 76, fracciones IX y XII, 76-A, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179, 180, 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VI. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.

VII. En el caso de que la multa se pague dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación al infractor de la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de la materia aduanera, ni cuando se presente el supuesto de disminución de la multa previsto en el séptimo párrafo del artículo 76 de este ordenamiento, así como el supuesto previsto en el artículo 78, de este Código."

Toda vez que en el procedimiento administrativo en materia aduanera que nos ocupa, se revisó la legal estancia o tenencia de la mercancía de procedencia extranjera en el país en términos del artículo 43 de la Ley Aduanera, y de la misma se desprende que no existe residencia por parte del contribuyente en las omisiones aquí determinadas, asimismo, no se determinó el uso de documentos falsos, ni la revisión consistió en la presentación de declaraciones, avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial o contabilidad, ni por el incumplimiento a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, o la omisión del entero de contribuciones que haya retenido o recaudado, ni se trata de una conducta continuada, se determina que no se configura alguna de las agravantes a que hace referencia el artículo 75, en sus fracciones I, II, III, IV, y V, del Código Fiscal de la Federación, por lo que es procedente la aplicación del segundo párrafo de la fracción VI, del Código Fiscal de la Federación en vigor, el cual establece que: "*cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor*". Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor"; y con soporte en la tesis de jurisprudencia número VII-P-1As-244, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (misma que refiere el contenido del párrafo citado, pero que antes de la reforma de 2021, se encontraba legislado en la fracción V), en consecuencia se impone únicamente la Multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera, con relación al artículo 176, fracción X, por ser la más alta.

Ahora bien, se cometió la siguiente infracción

a) Multa por importación de mercancías prohibidas.

Se cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracción III, sancionada con el artículo 178 fracción III, ambos preceptos de la Ley Aduanera vigente, preceptos legales que a la letra señalan:



Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:

III. Cuando su importación o exportación esté prohibida o cuando las maquiladoras y empresas con programa autorizado por la Secretaría de Economía realicen importaciones temporales de conformidad con el artículo 108 de esta Ley, de mercancías que no se encuentren amparadas por su programa."

"Artículo 178. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

III. Multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías, cuando su importación o exportación esté prohibida o cuando las maquiladoras y empresas con programa autorizado por la Secretaría de Economía realicen las importaciones temporales a que se refiere la fracción III.

..."

(El énfasis es nuestro)

En relación con dispuesto con el artículo 229, fracciones I y III de Reglamento de la Ley Aduanera que a la letra señala:

"Artículo 229. Para efectos del artículo 165, fracciones II, inciso c), y VII, inciso c) de la Ley, se considerarán Mercancías de importación o exportación prohibida, las siguientes:

I. Las que tenga ese carácter de conformidad con la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

III. Las que no puedan importarse o exportarse de conformidad con las leyes, decretos y acuerdos expedidos de conformidad con la Ley de Comercio Exterior"

Por lo que en relación con lo anterior, se precisa que la mercancía descrita en el Caso Único en el Acta de inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de Inicio y Conclusión 25 de julio de 2024, tanto la circulación y comercialización de la misma en el interior de la República de la mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 8543.40.01 y 8543.90.03, del Caso Único se encuentra PROHIBIDA, por lo tanto se hace acreedora a una multa en cantidad de \$44,240.00 (Cuarenta y cuatro mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), que resulta de aplicar el 70% al Valor Comercial de la mercancía que nos ocupa, esto es, a la cantidad de \$63,200.00 (Sesenta y tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.), de conformidad con los artículo que anteceden.

Valor comercial	Porcentaje	Total
\$63,200.00	70%	\$44,240.00

Total de Multa por importación de mercancías prohibidas: \$44,240.00 (Cuarenta y cuatro mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 123 y 130, del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos legales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, se concluye que según lo prevé el artículo 153 de la Ley Aduanera, esta autoridad se encuentra en aptitud de resolver y al efecto resuelve:



Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. -Respecto de las mercancías descritas en el CASO ÚNICO: 168 piezas de vapeadores, varias marcas, varios tipos, de origen y procedencia extranjera, 2 juegos (2 piezas) de vapeadores marca Elfbar, varios tipos, de origen y procedencia extranjera, 1 pieza de batería para vapeador, marca Lookah, de origen y procedencia extranjera, 1 piezas de bobina de malla de repuesto, marca Vapresso, de origen y procedencia extranjera, 2 piezas de repuesto de vapeador, varias marcas, varios tipos, de origen y procedencia extranjera y 2 juegos (2 piezas) de repuesto de vapeador, varias marcas, de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana en cantidad de \$47,400.00 (Cuaretna y siete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) pasan a propiedad del Fisco Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente.

Segundo. - Resultó un Crédito Fiscal a cargo del C. Eduardo Alberto Mejía García, tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, descritas en el CASO ÚNICO: 168 piezas de vapeadores, varias marcas, varios tipos, de origen y procedencia extranjera, 2 juegos (2 piezas) de vapeadores marca Elfbar, varios tipos, de origen y procedencia extranjera, 1 pieza de batería para vapeador, marca Lookah, de origen y procedencia extranjera, 1 piezas de bobina de malla de repuesto, marca Vapresso, de origen y procedencia extranjera, 2 piezas de repuesto de vapeador, varias marcas, varios tipos, de origen y procedencia extranjera y 2 juegos (2 piezas) de repuesto de vapeador, varias marcas, de origen y procedencia extranjera, un crédito fiscal por la cantidad total de \$97,002.24 (Noventa y siete mil dos pesos 24/100 M.N.) determinados de conformidad con el artículo 144, fracción XV de la Ley Aduanera, por los conceptos que han quedado precisados, integrados de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO A PAGAR
Impuesto al Valor Agregado Omitido	\$7,652.07
Actualización Impuesto al Valor Agregado	\$80.34
Recargos del Impuesto al Valor Agregado	\$340.99
Derecho de Trámite Aduanero	\$425.44
Actualización al Derecho de Trámite Aduanero	\$4.45
Recargos al Derecho de Trámite Aduanero	\$18.95
Multa en términos del artículo 176 fracción X	\$44,240.00
Multa en términos del artículo 176 fracción X	\$44,240.00
TOTAL	\$97,002.24

Tercero. - Las contribuciones omitidas determinadas en la presente resolución se presentan actualizadas al mes de septiembre de dos mil veinticuatro y a partir de esa fecha se deberán actualizar en los términos y para los efectos de los artículos 17-A y 21 de Código Fiscal de la Federación vigente.

Cuarto. - Los recargos generados se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, computados a partir del mes de julio de dos mil veinticuatro, fecha en que se iniciaron las facultades de verificación de las mercancías materia de la presente resolución, hasta el mes de septiembre de dos mil veinticuatro, fecha de la emisión de la presente resolución.

Quinto.- Las cantidades anteriores se encuentran actualizadas en términos de ley hasta la fecha que se indica en la parte considerativa de la presente resolución, por lo que su monto actualizado al momento de su notificación o en su caso, el que corresponda hasta que el pago se efectúe, deberá ser enterado mediante formato para pago de actos derivados de comercio exterior, el cual deberá ser requisitado por la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México, ubicado en calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, Código Postal 08500, con la finalidad de que pueda acudir a realizar el pago correspondiente ante la oficina recaudadora de la Tesorería de la Ciudad de México, sita en Calle Emiliano Zapata, Número 244, Colonia 10 de Mayo, Demarcación Territorial Venustiano Carranza, C.P. 15290, de esta Ciudad, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, con



Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024

fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en la Cláusula OCTAVA, del Anexo 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

Sexto. - El monto de las multas deberá ser actualizado, con fundamento en los artículos 17-A y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, relacionado en el artículo 5 de la Ley Aduanera, cuando no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

Séptimo.- Se hace del conocimiento al C. Eduardo Alberto Mejía García, tenedor de la mercancía localizada en Calle Rio Lerma, número exterior 140, número interior B, colonia Cuauhtémoc, Código Postal 06500, Demarcación Territorial Cuauhtémoc Ciudad de México, que si el crédito fiscal aquí determinado se paga dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tendrá derecho a una reducción de un 20% sobre las multas impuestas por las infracciones de la Ley Aduanera, de conformidad con el artículo 199 fracción II de la citada ley, y dentro del plazo de 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos a la notificación de la resolución del 20% del monto de la contribución omitida, en la multa impuesta por concepto del impuesto al valor agregado omitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

Octavo. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, el cual deberá de presentarse a través del buzón tributario, de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.15.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente se precisa lo siguiente:

"Se precisa que para el caso del recurso de revocación, los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas, del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente."

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional."

Noveno. -Notifíquese en términos de Ley la presente resolución al C. Eduardo Alberto Mejía García, tenedor de la mercancía localizada en Calle Rio Lerma, número exterior 140, número interior B, colonia Cuauhtémoc, Código Postal 06500, Demarcación Territorial Cuauhtémoc Ciudad de México, por estrados, en términos de lo dispuesto por los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación y artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera.

Décimo.- Así también, se informa al C. Eduardo Alberto Mejía García, tenedor de la mercancía localizada en Calle Rio Lerma, número exterior 140, número interior B, colonia Cuauhtémoc, Código Postal 06500, Demarcación Territorial Cuauhtémoc Ciudad de México, que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024

denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

Décimo Primero. - Así también, remítase el expediente a la Jefatura de Unidad Departamental de Recuperación de Créditos adscrita a esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para su control y para que de acuerdo a sus facultades proceda al cobro del crédito fiscal aquí determinado.

Décimo Segundo. - Finalmente remítase copia electrónica de la presente resolución al Coordinador Ejecutivo de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México, para su conocimiento.

ATENTAMENTE

CUITLAHUAC AMBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

C.c.e.p. Nahúm Hernández y César Servín, Subdirector del Recinto Fiscal, correo electrónico (nhernandez@finanzas.cdmx.gob.mx).- Para su conocimiento y efectos correspondientes. Presente.

C.p.-Autógrafo expediente Administrativo número CPA0900049/24
C.p.-Mínuta.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las 14:30 horas del día 12 de septiembre de 2024, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México; artículos 1º, 2º, 3º, 7º fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; publica el presente para efectuar la notificación del oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024 de fecha 12 de septiembre de 2024, a través del cual se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior, documento relacionado con la orden de visita domiciliaria número CVD0900007/24, signados por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, al C. Eduardo Alberto Mejía García, Tenedor de las mercancías de origen extranjera, en virtud de que abandonó a la diligencia del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio y conclusión el 25 de julio de 2024, así como las subsecuentes notificaciones por estrados, fijándose el citado oficio, así como el presente acuerdo en los estrados de este Recinto Fiscal con domicilio en la calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad. -----
Así como en la página web de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México cuya dirección electrónica es: www.finanzas.cdmx.gob.mx.-----

ATENTAMENTE.

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

KEGG/MSC

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las 14:35 horas del día 12 de septiembre de 2024, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México; artículos 1º, 2º, 3º, 7º fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente.-----
La notificación del oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024 de fecha 12 de septiembre de 2024, a través del cual se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior, documento relacionado con la orden de visita domiciliaria número CVD0900007/24, signados por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, al C. Eduardo Alberto Mejía García, Tenedor de las mercancías de origen extranjera.-----
Se tendrá como fecha de notificación el día 30 de septiembre de 2024, es decir, el décimo primer día siguiente al día en que se actúa, considerando que los citados oficios, estarán fijados en los estrados del Recinto Fiscal a partir del día 12 de septiembre de 2024, contándose para tales efectos el plazo de diez días a partir del día 13 de septiembre de 2024 al 27 del mismo mes y año, tomándose en cuenta los días 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27 de septiembre de 2024, por ser hábiles y descontándose los días 14, 15, 16, 21 y 22 de septiembre de 2024, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente.-----

-----Conste-----

ATENTAMENTE.

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

KEGG/MRS

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900007/24
Expediente: CPA0900049/24

CÉDULA DE RETIRO
DATOS DEL PROCEDIMIENTO

CONTRIBUYENTE: C. EDUARDO ALBERTO MEJÍA GARCÍA, TENEDOR DE LAS MERCANCÍAS DE ORIGEN EXTRANJERA.
DOMICILIO DONDE SE LLEVÓ A CABO LA VISITA DOMICILIARIA: CALEE RIO LERMA, NÚMERO EXTERIOR 140, NUMERO INTERIO B, COLONIA CUAUHTÉMOC, CÓDIGO POSTAL 06500, DEMARCACIÓN TERRITORIAL CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO.
OFICIO O ACUERDO A NOTIFICAR: SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA NÚMERO CVD0900007/24.

EL SUSCRITO CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ, EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 14:10 HORAS DEL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024, HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS, COMPUTADOS A PARTIR DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024 AL 27 DEL MISMO MES Y AÑO, TOMÁNDOSE EN CUENTA LOS DÍAS 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 Y 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024, POR SER HÁBILES Y DESCONTÁNDOSE LOS DÍAS 14, 15, 16, 21 Y 22 DE SEPTIEMBRE DE 2024, POR SER INHÁBILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE Y SIENDO QUE EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ES EL DÉCIMO PRIMER DÍA SIGUIENTE AL DÍA EN QUE SON FIJADOS, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASÍ COMO EL OFICIO SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA NÚMERO CVD0900007/24, SIGNADOS POR EL DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRIGIDOS AL C. EDUARDO ALBERTO MEJÍA GARCÍA, TENEDOR DE LAS MERCANCÍAS DE ORIGEN EXTRANJERA; LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150, PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR Y EL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE; ES MOTIVO POR EL CUAL SE RETIRARÁN DE LOS ESTRADOS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL OFICIO NÚMERO SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1372/2024 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA NÚMERO CVD0900007/24, OFICIOS QUE SON FIJADOS, ASÍ COMO EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EN LOS CITADOS ESTRADOS DEL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024, LOS CUALES SERÁN RETIRADOS EL DÍA 01 DE OCTUBRE DE 2024, QUEDANDO POR TANTO LEGALMENTE NOTIFICADOS EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

CONSTE

DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VÁZQUEZ

TESTIGO

KAREN-ESTEFANIA GARCIA GARCIA

TESTIGO

MARCELA QUEZADA CRUZ

KEGG/MCR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

